Bogotá D.C., mayo de 2022

Honorable Representante  
**JULIO CÉSAR QUINTERO**Presidente **COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 211 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993” acumulado con el Proyecto de Ley 314 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifican las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004 y se dictan normas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (ppl) y la población pospenitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate de los Proyectos de Ley referidos en la línea de asunto, los cuales fueron acumulados de conformidad con lo autorizado por el artículo 151 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **Coordinador Ponente** | **MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO**  **Coordinadora Ponente** |
| **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  **Ponente** | **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  **Ponente** |
| **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**  **Ponente** | **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Ponente** |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  **Ponente** |  |

# **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 211 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 65 DE 1993” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 314 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 65 DE 1993, 599 DE 2000, 906 DE 2004 Y SE DICTAN NORMAS PARA FORTALECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL) Y LA POBLACIÓN POSPENITENCIARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

# **TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS.**

## **Del Proyecto de Ley 211 de 2021C**

El Proyecto de Ley 211 de 2021C fue radicado por el Honorable Senador Juan Samy Merheg Marun y los Honorables Representantes Diego Javier Osorio Jimenez, José Jaime Uscátegui Pastrana, José Elver Hernández Casas, Enrique Cabrales Baquero, Edward David Rodríguez Rodríguez.

## **Del Proyecto de Ley 314 de 2021C**

Los autores de la iniciativa son los Honorables Representantes Julio César Triana Quintero, Alejandro Vega Pérez, José Eliécer Salazar López, Margarita María Restrepo Arango, David Ernesto Pulido Novoa, Harry Giovanny González García.

De conformidad con lo señalado por los autores, este proyecto, fue resultado de un estudio realizado entre el Centro de Pensamiento Pospenados (CDPP) de la Universidad Nacional de Colombia, y las observaciones, comentarios, y conceptos previos recibidos en legislaturas pasadas a los Proyectos de Ley 115 de 2019 Cámara y 204 de 2020 Cámara, que habían sido radicados previamente por varios de los autores del actual texto. Dichos proyectos fueron archivados por no alcanzar a surtir los debates en los términos previstos en la Constitución y la Ley 5 de 1992.

Vale la pena recordar que, en el marco del trámite del Proyecto de Ley 115 de 2019 Cámara se realizó una audiencia pública que contó con la participación del INPEC, USPEC, sindicatos del INPEC, el Consejo Superior de Política Criminal, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Universidad Católica y la fundación Acción Interna, entre otros, cuyos comentarios fueron incorporados por los autores de la iniciativa al texto que se incluyó en el Proyecto de Ley 314 de 2021 Cámara.

# **OBJETO DE LAS INICIATIVAS.**

## **Del Proyecto de Ley 211 de 2021C**

El Proyecto de Ley 211 de 2021C tiene por objeto adicionar un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”, con el fin de que los gobernadores, alcaldes y la cartera Ministerial del Interior puedan disponer de determinados porcentajes de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSET y FONSECON, para robustecer los recursos pecuniarios con destino directo a los gastos operacionales y en materia de infraestructura de los centros de reclusión de nuestro país.

## **Del Proyecto de Ley 314 de 2021C**

De acuerdo con lo señalado en el documento radicado, el objeto del Proyecto de Ley 314 de 2021C es establecer una serie de medidas como las penitenciarías productivas, la prestación de servicios de utilidad pública como alternativa sustitutiva del castigo de prisión y medidas específicas en materia de género y territorio con el propósito de mejorar las condiciones al interior de los centros de reclusión. Igualmente, se incluye a la academia y a la población civil como actores pueden acompañar los procesos de estudio del fenómeno criminal y realizar procesos de veeduría directa sobre el sistema penitenciario.

# **AUDIENCIA PÚBLICA**

El día 11 de noviembre de 2021 en la Comisión Primera Constitucional Permanente se llevó a cabo una Audiencia Pública con el objetivo de escuchar a los expertos y ciudadanos interesados en los Proyectos de Ley 211 y 314 de 2021C. en el marco de dicha Audiencia se presentaron las siguientes intervenciones:

## **Intervención de Miguel Ángel González. Ministerio de Justicia del Derecho y Secretaria Técnica del Consejo Superior de Política Criminal:**

“Básicamente aportar para este Proyecto de Ley en materia penitenciaría de modificación de algunos artículos de la Ley 65, mencionar sí quisiéramos escuchar un poco la parte técnica del INPEC, que son entidades adscritas a nuestro Ministerio, mencionar que acá se están modificando o ajustando algunos porcentajes en cuanto a los recursos que pueden acceder y manejar los entes territoriales en materia penitenciaría.

Desde la parte técnica del Ministerio de Justicia y del Derecho queremos mencionar que este Proyecto de Ley va a ser objeto de estudio del Comité Técnico de Política Criminal en el que participan 14 entidades del Estado, incluidas la fiscalía, el INPEC,USPEC, entre otras entidades incluso de este honorable Congreso de la República, de manera que queremos tomar nota de los aportes que en esta audiencia pública se realizan para hacer estudio del concepto que no es vinculante pero que aporta muchísimo para el consejo de política criminal y el señor Ministro de Justicia, de manera que podamos tener todos los elementos técnicos y también de las realidades y necesidades de los territorios en materia penitenciaría y carcelaria y en ese sentido es que queremos aportar tomando esa información para poderlas llevar al Consejo Superior de Política Criminal y exponerla con nuestro comité técnico qué sesionamos todos los viernes de manera que podamos tener un concepto completamente elaborado en las próximas sesiones de nuestros viernes y que el Congreso de la República pueda contar con ese concepto en las discusiones que realicen frente al Proyecto de Ley, sin más, estamos puestos desde el Ministerio de Justicia y del Derecho para aportar en lo que se requiera en la parte técnica y a las entidades territoriales que están presentes en esta audiencia pública que también quieren exponer sus puntos de vista para poder ser tenido en cuenta en el concepto que elaboraremos a varias manos de las entidades que hacen parte del Consejo superior de política criminal.

## **Intervención de Claudia Patricia Chicaiza. Delegada de la Defensoría del Pueblo:**

Analizando el presente Proyecto de Ley, la defensoría ve con beneplácito la propuesta formulada en el parágrafo del artículo 17 de la ley 65 de 1993, tal adición sin duda introduce certeza y solidez en el aspecto presupuestal, elemento con el que se deben contar las entidades territoriales para responder de manera adecuada de las personas privadas de la libertad puestas hace un buen recaudo, no obstante, la defensoría del pueblo considera que el análisis debe ir más allá del sentido literal del citado artículo 17, ya que dentro del mismo el tema trasciende esa simple norma en tal sentido a continuación voy a exponer Las observaciones que se sustentan para la posición inicial:

La primera, la necesidad legislativa de aclarar las competencias respecto de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones policivas, el artículo 17 de la ley 65 del 93 el actual Código Penitenciario y Carcelario, especificar las obligaciones de los entes territoriales respecto de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, respecto de la creación sostenimiento y vigilancia de las cárceles y en la aprobación de recursos necesarios para asumir los gastos de sus cárceles, entonces posterior a ello el artículo 10 de la Ley 1709 del 2014 adicionó el artículo 19 del código penitenciario y carcelario describiendo la financiación de las obligaciones descritas en el parágrafo anterior de la siguiente forma, *“ para los efectos del artículo 17 de la ley 65 del 93 se entenderá que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidos preventivamente*”. Entonces cómo se observa, se entenderá que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente, entonces dicha norma esclareció el vacío legislativo existente indicando que las cárceles municipales y departamentales serían destinadas a todas las personas detenidas preventivamente o sea es decir sin hacer una distinción de las personas detenidas preventivamente por procesos penales iniciados por la comisión de un delito o de una contravención policiva, sin embargo, dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 267 de la Ley 1753 del 2015, que es el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, esta derogatoria expresa retorno al sistema penitenciario y carcelario colombiano la discusión evasiva por parte de los entes territoriales en el incumplimiento de sus obligaciones legales respecto de las personas privadas de la libertad detenidas preventivamente, como consecuencia de lo anterior se continúa observando múltiples ambigüedades legislativas en la regulación de las obligaciones de los entes territoriales.

La segunda imprecisión que teníamos sobre la celebración de convenios entre entidad territorial y el INPEC cuando las entidades territoriales no tengan cárcel propia, el artículo 19 del Código Penitenciario y Carcelario ve con recibo que sus presos mediante el acuerdo que se consagra en las cláusulas contractuales pueden hacer los convenios respecto de los siguientes servicios, la fijación de Los sobresueldos, la dotación de los elementos, la provisión de la alimentación, la reparación, la adaptación y mantenimiento de los edificios y sus servicios, pero sin embargo, no es claro qué actividad les corresponden a las alcaldías y cuáles a las gobernaciones, entonces cuál sería la fórmula para trazar sus porcentajes de participación en los convenios celebrados con el INPEC. Finalmente, en el tema de infraestructura carcelaria se contempla la participación del USPEC, que por competencia legal le corresponde la conservación y mantenimiento de Los Eros, situación que obliga INPEC a realizarlo.

La tercera imprecisión sobre las obligaciones de las gobernaciones y las alcaldías en el artículo 17 de la Ley 65 del 93, señala que le corresponde de manera conjunta a las gobernaciones y alcaldías la creación y sostenimiento de las cárceles, sin embargo, no es claro cuál es o cuáles deben asumir los departamentos y cuáles deben asumir los municipios, entonces evaluar la disparidad presente entre los recursos de la gobernación y la alcaldía.

## **Intervención de Norberto Hernández. Semillero en Derecho Penitenciario. Universidad Javeriana:**

Recibimos este tipo de propuestas con beneplácito, básicamente porque vemos una luz optimista respecto a una política criminal que hemos criticado constantemente, no solamente a nivel Nacional sino a nivel Latinoamericano o mundial, en el cual vemos que constantemente lo que se utiliza es una fórmula populista punitiva que no vemos en el presente Proyecto, es decir, quiero nuevamente aplaudir el hecho de que existan propuestas como la que estamos analizando en estos momentos y haré referencia a los dos proyectos de ley acumulados de manera conjunta, uno que tiene que ver o qué se basa básicamente en cuestiones presupuestales que sería el proyecto 211 de 2021 y por otra parte un proyecto que creo que es indispensable para poner en marcha su Proyecto 211, que es el proyecto 314 en materia resocialización.

Empezaría entonces por algunas observaciones respecto del proyecto 211 que es el marco normativo que está dicho, la representante de la Defensoría del Pueblo hizo relación el mismo y tiene que ver con esa obligación que tienen las entidades territoriales una obligación que ha sido descuidada y que ha sido omitida por parte de ellos y es la administración del sistema penitenciario y carcelario y creo que la propuesta lo que hace es darle ciertas herramientas para que al menos presupuestalmente omita esa justificación de que no se puede poner en marcha la administración del sistema penitenciario y carcelario a través de las entidades territoriales, entonces creo que es una herramienta muy importante ese parágrafo que se está implementando.

Ahora creo que todavía más importante es analizar la situación carcelaria de aquellos establecimientos que son objeto de administración por parte de las entidades territoriales, recientemente el Defensor del Pueblo hace una visita a unos centros de detección transitoria y encontrado que el hacinamiento superaba el 1000%, si se analiza comparativamente las cifras de hacinamiento carcelario pareciera tener una visión optimista al punto que estamos en el hacinamiento carcelario más bajo de los últimos años de conformidad con los datos oficiales suministrados por el INPEC, la meta obviamente es que esos datos no tienen en cuenta la situación carcelaria de los establecimientos de detención transitorios los cuales en algunos casos superan el 1000% lo que demuestra básicamente es que existe un yerro entre los establecimientos que anteriormente estaban a cargo del INPEC y que actualmente están en cabeza de los establecimientos de detención transitorio y por eso la importancia de que estos establecimientos de detención transitoria que son administrados por las entidades territoriales tengan buena herramienta económica para poder administrar en debida forma el sistema y esto no es solamente una cuestión de dinero sé que esto puede sonar un poco fuerte, los argumentos del semillero en derecho penitenciario fueron radicados del día de ayer a la dirección de correo electrónico de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y es que reitero no es una cuestión de dinero uno puede pensar solamente en que se soluciona con base en recursos económicos, aún cuando sí es importante, no se soluciona absolutamente la crisis carcelaria específicamente en esos entes territoriales, por eso creo que es muy conveniente la acumulación del Proyecto de Ley 211 con el Proyecto de Ley 314 que tiene una perspectiva mucho más amplia y esa perspectiva mucho más amplia lleva a pensar en que si queremos tener un buen sistema y una buena administración de sistema penitenciario y carcelario pues tenemos que tener al menos cárcel, entonces encontramos algunas propuestas muy positivas como tener en cuenta justicia restaurativa, también tenemos algunas afirmaciones en forma de alternatividad penal que venían surgiendo a propósito del proyecto de ley 193 que fue aprobado también por el Congreso y que se encuentra en trámite de objeciones de inconstitucionalidad por parte de la Presidencia de la República, pero creo que el hecho de que el proyecto de ley 314 vuelva a traer a colación y amplíe un poco ámbito en el cual se pueden aplicar estos sistemas de alternatividad penal conservación de utilidad pública va a ser muy importante, se tiene en cuenta también la característica o la diferenciación de los lugares de reclusión y el seguimiento indispensable que se debe dar en el tratamiento penitenciario.

Quiero concluir con una idea que nos motiva a todos a tener mejor administración de los recursos económicos que se tienen el sistema penitenciario y carcelario y porque es importante la resocialización en términos prácticos y que por supuesto tiene un trasfondo mucho más importante el material protección a derechos humanos y es el hecho de que se está invirtiendo más los recursos en el sistema penitenciario pensando que encarcelamos una persona con todos los costos que llevan el encarcelamiento de una persona y terminamos fracasando porque la persona reincide entonces simplemente aunque queramos omitir un poco la protección de los Derechos Humanos que sé que ninguno de los que estamos aquí lo haría de esa manera deliberada pero con argumentos prácticos y por funcionalidad Y qué básicamente es invitarlos a que pensemos mucho mejor en alternativas de resocialización que hagan funcional la apropiación presupuestal en el sistema penitenciario y carcelario y ese mismo círculo vicioso de encarcelar personas que nuevamente van a reincidir por eso nuevamente aplaudo mucho la propuesta.

## **Intervención de Angela Marcel Olarte. Centro de Investigación de Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia:**

Aunado de lo que han comentado los colegas que han participado de manera anterior, esta vez la universidad el centro investigación en política criminal hará unos comentarios sobre el Proyecto de Ley número 314 del 2021 los proyectos acumulados, por lo cual resulta valioso el esfuerzo del legislador al proponer un proyecto de ley que tiene como objeto desarrollar medidas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad a través de mecanismos como las penitenciarías productivas, la prestación de servicios de utilidad pública como alternativa sustitutiva del castigo de prisión y medidas específicas en materia de género y territorio que mejoren las condiciones al interior de los centros de reclusión.

De igual manera, resulta importante la incorporación de la justicia restaurativa en el modelo resocializador, que permitiría hacer realidad el enfoque integrador y abandonar la visión de-socializadora que acompaña estos procesos. Así mismo, se valora la incorporación de mecanismos de veeduría y participación ciudadana para el control de los procesos de resocialización. Por último, es significativo el esfuerzo por incorporar el enfoque de género en los procesos penitenciarios y pospenitenciarios que visibiliza algunas de las barreras que enfrentan las mujeres privadas de la libertad.

Ahora bien, considerando que esta es una oportunidad para generar un diálogo sobre el proyecto de ley primero haré algunos comentarios sobre el enfoque de género y luego haré unos comentarios sobre el enfoque de Justicia restaurativa para poder cumplir con el tiempo que se me ha dado.

Respecto al enfoque de género, es importante que se tenga en cuenta el informe denominado *Evaluación de operaciones del proceso de socialización penitenciaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional para plantear acciones de mejora en sus componentes fases y programas,* qué fue realizado por el DNP en los ERON de mujeres y menciona que escasez de recursos físicos y humanos qué interfieren en la cobertura y oferta de la atención médica diferencial lo que ha llevado a un aumento en la tasa de morbilidad de enfermedades como el cáncer del cuello uterino de mamá y de pulmón, esto ha sido también reiterado por la comisión de seguimiento de la sociedad civil en sus informes dado que la articulación entre la red intramural y extramural es deficiente se presenta una ausencia de vehículos para el traslado del personal de seguridad del INPEC, adicionalmente las cargas administrativas hacen que sea imposible el acceso a especialistas en este sentido las garantías del servicio de salud que propone el proyecto acumulado implica que Los EROS no solo cuenten personal especializado, como lo propone el proyecto, sino también con infraestructura adecuada para la realización y prestación de estos servicios y que sean prestados de manera oportuna para todas las mujeres privadas de la libertad, igual sucede con la prestación de los servicios de salud mental pues al no contar con los profesionales estás deficiencias afectan particularmente a las mujeres que llegan a prisión y que afrontan rupturas y separaciones de sus familias e hijos. Especialmente cuando son madres es importante analizar que no solo es necesario hacer un acompañamiento a los hijos y las hijas de las mujeres privadas de la libertad, sino que también es indispensable hacer un acompañamiento desde el ingreso de los niños a la cárcel considerando que hay múltiples factores que pueden poner en riesgo la salud mental de las mujeres cómo son el consumo de sustancias psicoactivas y la estigmatización que enfrentan por parte la institución y las pocas herramientas que tienen para enfrentar los impactos de la prisión lo cual termina afectando los vínculos con sus hijos e hijas de esta manera es necesario que así como la exposición de motivos reitera que los planteamientos socializadores están sujetos a las dinámicas patriarcales de la sociedad es necesario que este proyecto de ley reflexiones sobre cómo este proyecto rompe con estos paradigmas y prácticas que se replicarán en el sistema.

En segundo lugar, me referiré a los comentarios en materia de justicia restaurativa el proyecto en la exposición de motivos se evidencia la necesidad de incorporar la justicia restaurativa en los procesos de resocialización. Sin embargo es importante que el proyecto establezca el alcance de este enfoque toda vez que la justicia restaurativa busca balancear las necesidades de comunidad el ofensor y la víctima dentro de las principales características que tiene la justicia restaurativa está que la respuesta al crimen debe reparar el daño qué se le ha causado a la víctima el ofensor debe aceptar la responsabilidad de sus actos y la participación notaría de la víctima y la comunidad son indispensables para reconocer necesidades vulneradas y su capacidad para participar en la reparación del daño en este sentido el proyecto no brinda claridad cómo a través de los distintos mecanismos como lo son la prestación de servicios de utilidad social y las penitenciarías productivas logran la reparación del daño causado a la víctima o de qué manera se integran en la comunidad y la víctima en estos procesos Esto porque en la práctica la resocialización no está basada en modelos de integración a la sociedad sino de no-desocialización que han terminado causando efectos contrarios.

Sugiere que para el diseño e implementación de programas de justicia restaurativa es necesario: la integración de este enfoque en todo el sistema de justicia y no como una acción aislada, lo que a su vez, implica un proceso de formación y concientización de todos los actores del sistema de justicia y de la política criminal, la generación de alianzas colaborativas con organizaciones sociales a quienes de por si el proyecto impone unas cargas desproporcionadas en materia de servicios de utilidad pública, la creación de indicadores de seguimiento y evaluación.

## **Edna Carolina Camelo. Directora del Centro de Estudios de Pensamiento Pospenados de la Universidad Nacional:**

Para nosotros es un placer estar aquí y compartir esas consideraciones sobre un proyecto de ley redactamos conjuntamente con el Centro de Pensamiento de Pospenados, en ese marco queremos plantear los elementos generales que nos inspiran a plantear este proyecto y fundamentado en la Constitución del 91 y el objetivo jurisprudencial y también materializado en la Constitución en donde el objeto y fin de la resocialización, con base en esto planteamos tres lineamientos en dónde se pasa una visión integral de la política criminal mucho menos reducida de lo que se ha trabajado históricamente en dónde consideramos varias etapas, las etapas previas con una evaluación de las condiciones previas al castigo y eso quiere decir que cuestionamos a la cárcel en dónde llegan principalmente personas con unas condiciones socioeconómicas muy específicas y posteriormente analizamos los procesos que se dan al interior de los centros de reclusión es un proceso de optimización de la criminalidad y no justo lo actualmente se tiene que es la resocialización y para esto pues un punto muy importante en donde los representantes acompañaron esta propuesta son las penitenciarías productivas, finalmente y la etapa por supuesto siendo Centro de Pensamiento Pospenados, siento la etapa posterior en donde la evaluación de los efectos de la cárcel a la persona es un ejercicio que no se ha realizado hasta el momento y aun así promoviendo una política específica criminal sin unos resultados materializables.

Aquí pasamos a un segundo punto y una línea general del Proyecto de Ley en donde podamos transformar o ayudar en la transformación de la función de la pena en Colombia pasando esta historia de venganza que nos acompañado desde mucho tiempo atrás a una historia en donde podamos tener varios enfoques. El primero, uno territorial, en dónde hay una diferenciación del fenómeno criminal conforme a las experiencias locales. Un segundo punto muy importante que aprendimos de la justicia transicional, tanto de ley de justicia y paz, como del acuerdo de paz recientemente, es la justicia restaurativa, en dónde la apuesta principal del castigos a la reconstrucción del tejido social, esto importante tiene un anclaje muy importante en todas las medidas de prevención y restauración y finalmente el enfoque de género es con unas consideraciones específicas de las implicaciones que tiene la cárcel sobre las mujeres y su tejido directamente relacionado, pues por su función de cuidado.

La tercera línea y que consideramos puede dar otro tratamiento a la política criminal tradicional que se maneja es que la población civil se considere como un sujeto político, entonces estamos acostumbrados a decir institucionalmente sobre las situaciones de seguridad y criminalidad que tocan a la ciudadanía en su cotidianidad y es importante que desde ejercicios de veeduría y participación directa de la población civil, también de las familias de la población Privada de la libertad hagamos un ejercicio de cuestionamiento, articulación y formulación de nuevas políticas públicas y es clave en la construcción de la política y en la reconstrucción de los tejidos sociales fragmentados pues solo ellos sienten y reconocen las fragmentaciones que esto tenido en sus vida.

Aquí hacemos consideraciones muy específicas en relación con el proyecto de Ley del 2021 acumulado, donde no recomendamos continuar con esta acumulación, en relación a que no tienen articulación directa con el Proyecto de Ley presentado y con base en varios argumentos iniciando por este, en dónde la exposición de motivos se basa en el enfoque en la promoción de la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios y carcelarios reiterando esta historia que ya la academia estudiado muy bien como única directriz con pocos e inefectivo resultados tenemos desde 1998 una declaración de un estado de cosas de inconstitucionalidad en los centros de reclusión que hasta este momento eso no mejorado con todas las articulaciones que se han hecho porque van por la misma directriz, entonces instituciones de justicia además reconoce que ampliar los grupos carcelarios no cambia en la política que se maneja sino que por el contrario acelera la vinculación y por eso es que se termina, no importa los cupos que se abran la población privada de la libertad en este caso aumentó y se triplicó casi en 15 años desde la declaración del estado de cosas de inconstitucionalidad y reiterar la responsabilidad que tiene el Congreso con la ciudadanía en general y con la población dónde se han tramitado durante 18 años alrededor de 245 reformas al sistema penitenciario, en dónde principalmente el aumento de los cupos, creación de nuevas conductas, el aumento del espectro del delito con pocas consecuencias del castigo al respecto y pues acá les queremos compartir una gráfica especificado para que vean comparaciones de transición en relación con la apertura de cupos que son las barras azules que observan en los niveles de hacinamiento.

Con esto pues invitamos a considerar otras variables determinantes en la política criminal como son normas legislativas enfocadas en este sentido integral de la política criminal, en consideración con las líneas jurisprudenciales en el Estado social de derecho, programas de educación acompañamiento psicosocial y reales no aparentes tratamiento para determinar si realmente el proceso traer a la resocialización.

## **Javier Augusto Sarmiento. Procuraduría General de la Nación para la Defensa de los Derechos Humanos:**

Quisiéramos indicar en primera medida que la acción que allí se plantea frente a la destinación de los recursos del FONSEC y FONCECOP para recursos que contribuyan al sistema penitenciario y carcelario regional y territorial, lo vemos de una buena manera, si bien desde la ley 65 que ya cumpliría más de 25 años, por supuesto se ha dejado claras las competencias en materia de sindicados y condenados entendido esto como que los sindicados son de responsabilidad del del ente territorial y los condenados de la Nación es decir INPEC persisten algunas dificultades en la financiación de estos recursos.

Voy a hacer una descripción muy rápida de todas las alternativas que tienen los entes territoriales para poder adelantar las acciones en materia de sindicados:

Lo primero es que el artículo 17 estableció que los gobernadores y alcaldes debían integrar en sus presupuestos las partidas para tal efecto cosa muy pocas partes del país ocurre salvo en casos como Medellín, Barranquilla que han venido haciendo un trabajo bien importante en esta materia.

El segundo mecanismo que también contempla la ley 65 en el artículo 18 es la creación y operación conjunta entre varios municipios de unos establecimientos de reclusión regionales.

Tercero, también existe en el artículo 19 la posibilidad de que los entes territoriales contraten directamente con el INPEC los cupos de los indicados algunos municipios también lo realizan, pero no en su totalidad y otros disponen de recursos limitados y pues no logran la totalidad de cupos que ellos requieren en materia de sindicados.

Cuarto, tenemos también la posibilidad estableció la ley 1709 del 2014 en el que se estableció que los entes territoriales se pueden asociar con la Fiscalía General de la Nación y con el Consejo Superior de la Judicatura para crear lo que sea denominados Ciudadela Judiciales.

Quinto y muy importante en el Plan Nacional De Desarrollo en la Ley 1955 del 2019 el Presidente Duque en el artículo 133 consagraron otra posibilidad muy importante que lamentablemente no se ha hecho uso y es la creación de los Fondos de Infraestructura Carcelaria para garantizar la financiación de estos centros de reclusión.

De igual manera y como sexto, el año pasado en plena pandemia se tramita un decreto legislativo el 804 que permite a los entes territoriales destinar bienes siendo un poco más flexible en esa normatividad ordinaria y adecuar estos bienes para crear cientos de detención transitoria que es dónde deben estar las personas indicadas.

Entonces cómo puede observarse han existido históricamente 6 herramientas para que los entes territoriales puedan cumplir con su obligación legal qué Data desde 1993 no cante este proyecto de ley que hoy nos convoca aquí desde la Procuraduría y desde la delegada Derechos Humanos lo vemos con buenos ojos y consideramos que esta iniciativa de poder destinar el 10% y el 15% de estos dos fondos para tal efecto vendría o caería muy bien a los entes territoriales que siempre se han quejado de la falta de recursos para cumplir con su obligación legal en tal sentido la Procuraduría este año emitió hace menos de dos meses la directiva 018 del 2021 en el que hace este recuento que mencionado y exhorta, insta, recuerda a los entes territoriales que deben cumplir está obligación de la cual vamos a estar muy vigilantes y vamos a hacer un seguimiento de que se cumpla porque si uno mira el actual hacinamiento del actual número privados de la libertad a cargo del INPEC según el último dato que tenemos es de 9.780 privados de la libertad de los cuales 2.3647 son sindicados que no deberían estar ahí deberían estar en las cárceles dispuestas por los entes territoriales para tal efecto como por ejemplo lo hace Bogotá con una cárcel que es un ejemplo a nivel nacional e internacional y que cumple con todos los estándares. Entonces nótese que si se puede hacer así las cosas esta nueva iniciativa que depende destinar este porcentaje de los dos fondos podría servir para avanzar en esta materia.

## **Esmeralda Echeverry. Movimiento Cárceles al Desnudo:**

Queremos centrar nuestra intervención en el factor humano que hemos evidenciado en el trabajo que hacemos a lo largo de estos años nuestra fundación a documentado desde hace más de 10 años la crisis penitenciaría en Colombia sin evidenciar cambios significativos ni mucho menos voluntad política en mejorar las condiciones de reclusión y lo que más nos preocupa es la normalización de la pena y la poca intervención del estado en cárceles que se han convertido en auténticos depósitos de personas dónde la corrupción gobierno hacen que las cárceles sean un negocio en el que participan actores de la sociedad que se benefician económicamente de los privados de la libertad, es importante para nosotros dejar claro en este escenario que la no garantía derechos fundamentales en las cárceles de evidencia en los internos con las enfermedades catastróficas que deben llegar al extremo de atentar contra su vida para lograr un tratamiento médico que los miles de internos que se les garantiza incluso alimentación digna lo que nos permite evidenciar un tentador negocio en los contratos de alimentación de las personas privadas de la libertad cada interno tiene una asignación presupuestal de alrededor de 22 millones de pesos anuales dinero que al parecer no es suficiente para que los alimentos lleguen a sus manos y cumplan con los estándares de calidad, para las mujeres privadas de la libertad que hoy no tienen una perspectiva de género que las ampare, mujeres que purgan sus condenas en cárceles de hombre con un reglamento interno masculino en los miles de internos que se encuentran en cárceles víctimas de montajes judiciales del Estado colombiano en los hechos ocurridos el pasado 21 de marzo del 2020, en la cárcel modelo de Bogotá, hechos que evidenciaron el uso desproporcionado de la fuerza en contra de la población presa, 24 internos que infortunadamente fallecieron y que eran hijos, hermanos, padres, esposos de alguien, nuestras instituciones mostraron indolencia y normalizaron un hecho atroz donde se torturaron 24 personas.

A este escenario debemos agregar la falta de políticas de estado que permiten al pospenado integrarse a la sociedad esas personas se convierten en una minoría aquellos que pueden emplearse sin temor a decir que estuvieron privados de la libertad en un centro carcelario la cárcel debería hacer la última sanción en Colombia y de ser necesario debería garantizar derechos fundamentales dicho esto consideramos que cualquier iniciativa legislativa debe tener un componente sobre la realidad de las cárceles y obviamente vincular a todos los actores de la sociedad.

Queremos significar que las cárceles en nuestro país no tienen ese Factor resocializador y al no resocializar se esta persona porque no se cumplen las garantías definitivamente ese proceso es sumamente cuestionable las personas que logran emplearse sin decir que estuvieron en cárceles privadas de la Libertad son una minoría en nuestro país.

## **William Guzmán García. Asociación Nacional de Trabajadores de la Seguridad:**

Estamos representando el sector de la seguridad privada y quisiéramos exponer nuestros motivos para que nos hagan partícipes de un nuevo modelo en Colombia que permita una verdadera resocialización y con aportes técnicos físicos y económicos podemos fortalecer toda la dinámica del crecimiento de los cupos carcelarios en Colombia nosotros como seguridad privada en Colombia Contamos con una competencia directa porque hemos sido formados en la protección de la vida la honra y los bienes de los colombianos desarrollamos una actividad nacional con un amplio reconocimiento de nuestros términos y podemos garantizar que lo hemos hecho a satisfacción y con una formación técnica especializada porque tenemos escuelas de formación tenemos unos elementos de aportes que ya sean educativos y que pueden ser económicos también para fortalecer todo lo que tenga que ver con el desarrollo de la ampliación de los cupos carcelarios en Colombia para disminuir el hacinamiento carcelario y generemos las propuestas no solamente técnicas sino que sean productivas y que de verdad puedan retribuir a la sociedad la transformación que estamos buscando, por tanto queremos decirles qué las empresas de vigilancia constituidas legalmente en Colombia y los trabajadores del sector de la vigilancia privada en Colombia ponemos a disposición este honorable Congreso de la República, Cámara de Representantes todos nuestros recursos técnicos económicos y de capacitación para que ustedes nos tengan en cuenta para la formación de una afp que permitan que nuestros empresarios puedan invertir recursos y mejorar la infraestructura y el desarrollo y ampliación de los cupos carcelarios en Colombia y cuentan ustedes con un recurso humano como es la vigilancia privada bien capacitado bien formado en términos de recursos humanos técnicos del tratamiento de los Derechos Humanos el derecho Internacional Humanitario que es una formación que nosotros a diario recibimos en nuestro sector.

Por tanto dejamos radicado un proyecto para que ustedes tengan y cuando ustedes lo deseen nosotros ampliamos todo lo que tenga que ver con el desarrollo de nuestra propuesta y decirles que estamos en capacidad de ofrecerle a esta célula legislativa y a la ciudadanía colombiana nuestra participación activa para mejorar los índices de seguridad de productividad y sobre todo para que el proceso final de los indicados y reclusos poder hacer efectivo y eficaz para que haya una verdadera resocialización y estas personas puedan terminar su condena y puedan más útiles a la sociedad y no reincidan en cometer el delito y en eso nos comprometemos nosotros a participar.

## **Miguel Ángel. Asoguardias:**

Nuestra misión es que a futuro entre todos busquemos salidas que alimenten esta idea y sean propuestas generalizadas de todo Colombia de todos los sectores a bien que nos sirvan a todos para poder buscar el rumbo y buscar los objetivos que se están buscando en este momento, pretendemos que entre todos podamos ayudar a este tema carcelario que en este momento las condiciones son deplorables, son delicadas, es hacinamiento que se tienen todas las cárceles de Colombia es una bomba de tiempo y en este momento va a estallar Así que es importante que todos aportemos así sea lo mínimo un granito de arena todos los entes tanto privados públicos nacionales porque los ojos internacionales están puestos en este tema desafortunadamente se ha tratado de hacer muchas intervenciones proyectos se han tratado de realizar Pero al final no hemos tenido los resultados que estamos esperando en este momento la invitación es para todo el pueblo colombiano es para todos los sectores naturales que se congreguen a esta gran iniciativa y que entre todos podamos aportar de ese momento que se está degradando la oportunidad para que todos podamos llevar a cabo esta situación.

En este momento no existen guardias privados prestando servicio en el sector penitenciario Pero la idea es que a futuro la empresa privada pueda garantizar y ayudar a contribuir con este servicio.

## **Néstor Orlando Valcazar. Delegado de la Superintendencia de Vigilancia:**

Desde la supervigilancia hemos estado muy atentos Y con toda la disposición de poder apoyar y aportar desde el sector de la vigilancia y la seguridad privada de todo lo que sea posible y de acuerdo a los parámetros legales que existen actualmente en algún momento poder apoyar lo que tiene que ver con la vigilancia y la seguridad privada en los temas para los sindicados y en especial apoyar las entidades territoriales que a veces tienen ciertas dificultades para atender este tipo de situaciones pero en principio decir que desde la supervigilancia estamos muy atentos con todo la exposición, Y con toda la intención de participar en este tipo de iniciativas. Y a lo que se requiera por parte de nuestra entidad estaremos con toda la disposición de aportar tanto los conceptos como los proyectos que se requieran para poder aportar en estos temas.

## **Nany Incapie Escarraga. Semillero de Psicología de la Universidad del Bosque:**

El sistema penitenciario y carcelario se ha transformado a lo largo del tiempo en el pasado estaba diseñado el aislamiento exclusivo y bajo su exclusiva permanencia estás posturas retrógradas han evolucionado en la mayoría de los sistemas penitenciarios, sin embargo, parecen no ser así en el sistema judicial colombiano especialmente en materia de delitos sexuales. Las reformas se han orientado de forma casi exclusiva al endurecimiento de las penas, una alternativa populista contraria las costumbres identificas en materia de tratamiento penitenciario para delincuentes sexuales el cuál debe estar orientado a la transformación de actitudes pensamientos y comportamientos y al desarrollo de conductas positivas que conduzcan a un proceso de resocialización adecuado para la cual no se requerirá que los delincuentes estén varias décadas privados de la de libertad. En este sentido la discusión tiene que ver con el objetivo de la pena en la resocialización del individuo o simplemente el establecimiento de un castigo basado en el escarnio público, el cumplimiento de los objetivos establecidos en el sistema penitenciario se ven afectados por la falta de individualización de los tratamientos, en general el alcance de los programas y orienta a cumplir un objetivo de coberturas y constatar el cambio final que genere en las personas privadas de la libertad y su estructura de pensamiento con miras a lograr y garantizar un verdadero proceso de resocialización.

De otra parte la insuficiencia de personal capacitado impide la implementación adecuada de algunos programas lo cual resta eficiencia a los tratamientos, a esto se le suma la falta de recursos económicos para el desarrollo de programas y verificación de su impacto, todos estos factores limitan el proceso de resocialización al impedir el desarrollo de conductas positivas qué proveen a las personas privadas de la libertad en forma de mejores estrategias de afrontamiento para su reincorporación a la sociedad lo cual se ha agravado por la falta de seguimiento a quienes quedan en libertad.

La función resocializadora de los tratamientos penitenciarios según el riesgo cuándo es implementación no responde a las necesidades individuales y criminógenas de cada persona privada de la libertad. Para que los programas de tratamiento penitenciario garanticen un verdadero proceso de resocialización lo cual constituye una necesidad imperiosa se requiere el compromiso del Estado a través de la implementación de políticas públicas fundamentales en evidencia científica y el respaldo de los centros penitenciarios y profesionales al servicio del sistema. En Colombia el tratamiento penitenciario para las personas privadas de la libertad es el mismo sin importar el delito que haya cometido a excepción ese programa de intervención penitenciaria a la adaptación social de los condenados por delitos sexuales, no obstante, un gran porcentaje de las personas privadas de la libertad por este delito no reciben la segunda fase del tratamiento, fase profunda por miedo a las consecuencias que podría aceptar el delito al interior del penal. Lo que se requiere que se reajuste el programa con el fin de garantizar que un mayor número de personas privadas de la libertad reciban el tratamiento y de esta forma disminuir los índices de reincidencia con los delitos sexuales. Un bajo porcentaje de los agresores sexuales reinciden después de haber cumplido la condena en un centro penitenciario. Una revisión analítica y seguimiento de hasta 20 años encontró que el nivel de reincidencia en los delitos sexuales oscila entre 12% y 20%, se trata de una cifra global, en Colombia no existen datos por lo cual no hay información exacta sobre las razones por las que se motiva la reincidencia. Los encargados de realizar las valoraciones de riesgo en centros penitenciarios son psicólogos, médicos y equipos multidisciplinarios que trabajan aquí, es de Gran importancia que conozcan de esto los funcionarios que trabajan allí, es de gran importancia que conozcan los factores asociados al crimen y a la violencia sexual como la tipología de los agresores, los factores de riesgo, y las circunstancias criminógenas de cada individuo para lo cual se requiere personal con entrenamiento especializado al interior de las cárceles. Una evaluación inicial adecuada es importante para el éxito terapéutico y la disminución de la reincidencia en los delitos sexuales. El sistema penitenciario colombiano cuenta con un programa de seguimiento a los pospenados pero no con una área especializada para delitos sexuales que permita monitoreo y el seguimiento de estos. Es urgente disponer de los recursos solicitados a la evaluación del impacto y la generación del campo que tienen los programas de tratamiento implementados por el sistema penitenciario. Sigue siendo un limitante para los procesos de investigación y por ende para la implementación de nuevas alternativas de intervención y tratamiento para la población condenada. Resulta imprescindible diseñar propuestas encaminadas a la búsqueda de soluciones integrales y no quedarse en el aspecto represivo cómo ocurre con las propuestas de endurecimiento de las penas cadena perpetua, castración química y pena de muerte entre otras, estas son solo alternativas de control social sin ofrecerle una solución de fondo al problema. El fin la prisión es la resocialización y la reinserción a la sociedad a partir de un cambio conductual que evite la reincidencia en Colombia.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS**

## **Del Proyecto de Ley 211 de 2021C**

El Proyecto de Ley 211 de 2021 consta de 3 artículos incluyendo la descripción del objeto y la vigencia. Teniendo en consideración la extensión de la exposición de motivos a continuación se presenta un recuento de las razones que motivaron a los autores a presentar esta iniciativa.

De conformidad con lo señalado en la justificación del Proyecto de Ley 211 de 2021C la delicada situación carcelaria por la cual atraviesa el país, por la cual las Personas Privadas de la Libertad viven en condiciones de hacinamiento, en infraestructura degradada, consumiendo comida descompuesta y en precarias condiciones sanitarias; son situaciones que están en mora de recibir medidas que erradiquen o morigeren dicha realidad.

De conformidad con lo anterior, es de vital importancia entregar porcentajes fijos para que desde el nivel central, regional y local se puedan destinar recursos monetarios para los gastos operacionales y de infraestructura de los centros de reclusión de nuestra nación y en concreto al cumplimiento de aquellas prerrogativas consagradas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, en el cual se establece que los gobernadores y alcaldes deben incluir dentro de sus presupuestos, rubros que estén focalizados al cumplimiento de dichas disposiciones.

En muchas ocasiones las necesidades inminentes de los departamentos y municipios dejan rezagadas las necesidades que se presentan en las cárceles, y los recursos para garantizar la operación efectiva de las mismas resultan siendo insuficientes, llevando a los mandatarios locales y regionales a escatimar en este tipo de gastos, poniendo en aprietos a los directores de los centros de reclusión quienes se ven obligados a priorizar sus necesidades dejando en espero otras que también resultan apremiantes.

Por lo anterior, la asignación presupuestal establecida en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 no es clara y no establece porcentaje alguno del presupuesto departamental o municipal con destino a los gastos operacionales de las cárceles; por lo anterior, consideramos necesario y pertinente que los alcaldes y gobernadores, así como el poder central a través Ministerio del Interior, puedan apoyados en una disposición normativa, disponer de unos porcentajes concretos al cumplimiento del ya referenciado artículo.

Así las cosas, al conferirles dicha disponibilidad presupuestal a las entidades territoriales y al Ministerio del Interior, les permitirá brindarle a los funcionarios de las cárceles unas condiciones óptimas de desarrollo laboral, de salubridad y funcionamiento, sumado a ello, mejorar las condiciones de infraestructura carcelaria y ante todo preservar las condiciones inherentes a la dignidad humana de las personas que se encuentren privadas de la libertad; de tal suerte que, una mayor disponibilidad presupuestal afianza las figuras de descentralización administrativa y las dinámicas garantistas propias del Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano.

Para lo anterior se plantea como necesario que un porcentaje de los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET de las gobernaciones y alcaldías, así como el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON del Ministerio del Interior, sean destinados al mantenimiento, mejoramiento y desarrollo armónico y pleno de las actividades operacionales de las cárceles y la repercusión directa en la salvaguarda de los derechos fundamentales no solo de las personas privadas de la libertad, sino también de los funcionarios que laboran en los centros de reclusión; evitando entre otros fenómenos el hacinamiento y la no resocialización de las personas recluidas.

Respecto de las razones por las cuales las entidades territoriales participan en el sistema carcelario y penitenciario, los alcaldes y gobernadores deben velar por un mantenimiento del orden público dentro de sus territorios, según lo contenido en los artículos 303 y 315 superiores y señalan que, a la luz del artículo 14 de la Ley 65 de 1993, “*corresponde al Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado*”. Sin embargo, de manera mancomunada con el INPEC, la entidad territorial tiene la función de realizar la vigilancia de quienes se encuentran en los centros de reclusión al interior de su jurisdicción y además de esto, tienen la obligación de índole pecuniario, encaminada a la construcción y administración de los centros de reclusión a la luz de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993.

Sobre los fondos ciudadanos para la seguridad y convivencia ciudadana, la Carta Política de 1991, no tuvo en cuenta dentro del Sistema General de Participaciones establecido en los artículos 356 y 357 constitucionales, recursos para administrar y gobernar de manera adecuada la convivencia y la seguridad ciudadana. Del tal modo que, en 1997 el Gobierno evidenció la inminente necesidad de crear instrumentos de financiamiento encaminados a la materialización de una efectiva estabilidad en materia de orden público, seguridad para la aglomeración social colombiana y la convivencia ciudadana, a través de instrumentos que les permitieran la obtención de recursos pecuniarios para el cumplimiento de dichos fines; de esta manera con la Ley 418 de 1997 (modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 , 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010), nace el Fondo de Seguridad Territorial – FONSET para las entidades territoriales, y el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, manejado por el ejecutivo a través del Ministerio del Interior, posteriormente los Decretos 2170 del 2004, 399 de 2011 y 577 de 2011 establecen parámetros y lineamientos para la organización y el funcionamiento de dichos fondos.

Los FONSET tienen por objeto recaudar recursos y efectuar inversiones en materia de orden público, convivencia y seguridad ciudadana son fondos cuenta, sin personería jurídica que deben ser administrados como una cuenta especial, la administración de la misma es responsabilidad de los mandatarios de las entidades territoriales, es decir, alcaldes y gobernadores, quienes pueden delegar esta función a los secretarios de gobierno.

Por su parte, el FONSECON tiene como objetivo fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial dentro del marco de la política y la estrategia nacional de seguridad y convivencia ciudadana y funciona como una cuenta especial, sin personería jurídica que es administrada por el Ministerio del Interior como un sistema separado de cuenta, en virtud de esto, busca focalizar y recaudar recursos que repercutan de manera directa en la materialización de proyectos, políticas y lineamientos encaminados a propiciar la seguridad y convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público.

Con el Proyecto de Ley 211 de 2021C lo que se busca es el fortalecimiento de los recursos pecuniarios de los cuales pueden disponer las alcaldías, gobernaciones y la cartera ministerial del interior, con el fin de gozar de una mayor disponibilidad de recursos monetarios para administrar de manera adecuada los centros de reclusión, en pro de evitar críticas situaciones como el hacinamiento; pues al contar con más recursos, es factible que puedan fortalecerse los gastos operacionales de los centros de reclusión y además de esto remodelarse, adecuarse y porque no, ampliarse las cárceles del país, lo cual es apremiante, urgente y necesario, ya que el mencionado fenómeno obedece a causas como la deficiente infraestructura, retardo en la obtención de justicia, prisión preventiva en circunstancias en que es innecesaria, falta de información y de lamentable desinterés social, falta de inversión de entidades o agremiaciones privadas, entre otras. Asimismo, las consecuencias que dicho fenómeno genera, son, entre otros, la sobrepoblación carcelaria, discriminación, enfermedades, violencia desmesurada, insalubridad, falta de acceso a servicios básicos e indispensables para la supervivencia, falta de seguridad y de implementación de mejores medidas de vigilancia, consecuencias que a la postre terminan convirtiéndose en violaciones a derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Lo que se pretende con este proyecto fue incluido en la Ley 2008 del año 2019 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”, gracias a una proposición que fue presentada por el Representante a la Cámara Dr. Diego Javier Osorio, quedando plasmada en el parágrafo del artículo 81 de la ya referenciada Ley, lo que permitió para el año 2020 que los departamentos, municipios y Ministerio del Interior pudieran tomar un porcentaje concreto de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana al cumplimiento del artículo 17 de la ley 65 de 1993.

De igual manera dicha proposición fue nuevamente avalada e incluida dentro del artículo 112 de la Ley de la República N° 2063 del año 2020 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2021”.

En este entendido y con el fin de que dicha prerrogativa no tenga que ser incluida anualmente en los Presupuestos Generales de la Nación que se promulguen en el futuro, resulta inminente que se cuente con una disposición legal con vocación de permanencia y que se convierta en legislación permanente, que le permita a las entidades territoriales y al Ministerio del Interior disponer de porcentajes ciertos y concretos con el fin de llevar a feliz término las condiciones operacionales, administrativas y de infraestructura de los centros de reclusión del país.

## **Del Proyecto de Ley 314 de 2021C**

El Proyecto de Ley 211 de 2021 consta de 39 artículos incluyendo la descripción del objeto y la vigencia. Teniendo en consideración la extensión de la exposición de motivos a continuación se presenta un recuento de los apartes más destacados de la misma.

# **Resocialización como fin de la pena**

En la escuela jurídico-penal colombiana y de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, la resocialización es el fin principal de la pena, bajo el entendido que “*el modelo rehabilitador excluye a la prisión como primera opción*”[[1]](#footnote-1) siendo un proceso que ocurre de mejor manera en libertad. Dejando la pena de prisión para los casos donde exista una imposibilidad de realizar el tratamiento rehabilitador sin el internamiento”[[2]](#footnote-2). El uso indiscriminado de esta medida *“hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y mejores delincuentes (la cárcel como universidad del delito), resultando al final más costoso para el conglomerado social*”[[3]](#footnote-3) de manera general y favorece la ruptura del tejido familiar y social directo de la Persona Privada de la Libertad.

El “*Sistema de Tratamiento Progresivo*” en Colombia como se estableció en la ley 65 de 1993 se ha caracterizado por dividir el tiempo de cumplimiento de la condena en fases:

1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación

2. Fase de alta seguridad (Periodo Cerrado)

3. Fase de mediana seguridad (Periodo Semi abierto)

4. Fase de mínima seguridad (periodo abierto)

5. Fase de confianza.

Estas fases implican períodos de tiempo desde un mes hasta las cuatro quintas (4/5) partes de la pena. De forma progresiva se van flexibilizando los beneficios a los que la PPL puede acceder, desde permisos de 72 horas hasta permisos administrativos de 15 días, sin embargo, este modelo y particularmente lo referente al tratamiento penitenciario no ha sufrido cambios ante los movimientos sociales que han determinado nuevos comportamientos de la comunidad, este se viene aplicando bajo los mismos parámetros que fueron establecidos en la ley 65 de 1993 complementada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999, la Ley 750 de 2002, que consagran la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario para la “mujer”, el Decreto 2636 de 2004 que subrogó el artículo 298 de la Ley 65 de 1993, estableciendo la seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión; mecanismo regulado en la Ley 1709 de 2014, sin que se hubiese dispuesto modificación alguna al tratamiento penitenciario y al sistema progresivo como medio para el cumplimiento de la pena.[[4]](#footnote-4)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece a la readaptación y la corrección como partes del término resocialización[[5]](#footnote-5), además del marco legal internacional y los principios humanistas como orientadores del proceso[[6]](#footnote-6); determinando que la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad se constituyen en obligaciones institucionales[[7]](#footnote-7). Adicionalmente, se establece al trabajo como la obligación básica dentro de los centros de reclusión para las Personas Privadas de la Libertad[[8]](#footnote-8). La resocialización, en este marco jurisprudencial, tiene alcances incluso sobre la convivencia y la seguridad, pues es definida como la necesidad de asegurar con la pena la convivencia pacífica entre los colombianos[[9]](#footnote-9).

Se entiende entonces que existe una comprensión formal de los elementos que requiere el interno para resocializarse efectivamente, esto es: “*este proceso se obtiene a través del trabajo, el estudio, la disciplina, la instrucción, la cultura, el deporte, la recreación y las relaciones de familia*”[[10]](#footnote-10), además de la ampliación de “*opciones de contacto con la sociedad extramuros*”[[11]](#footnote-11). Sin embargo, se tienen problemas estructurales para su aplicación, partiendo de la verificación del cumplimiento de las fases de tratamiento por parte de actores directamente interesados, la confusión que existe entre el proceso de transformación que debe tener el delincuente con su disciplinamiento como buen interno[[12]](#footnote-12), la no existencia de políticas públicas “*alrededor de lo que el condenado aprende dentro de las cárceles*”[[13]](#footnote-13) en materia de proyecto de vida y potenciación de capacidades, y la falta de seguimiento al proceso de “*reinserción social de quien ha cometido un delito*”[[14]](#footnote-14).

# **Fundamentos constitucionales y legales**

La Corte Constitucional Colombiana ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles colombianas en tres ocasiones[[15]](#footnote-15). Esta figura obedece a cinco premisas fácticas que la Corte debe tener en cuenta para declararla, siendo estas:

1. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas
2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar de esos derechos
3. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos
4. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante;
5. Todas las personas afectadas por el mismo problema acuden a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.[[16]](#footnote-16) ”

La evaluación de la existencia de estos presupuestos de hecho es realizada por la Corte con base en lo que la academia, el INPEC[[17]](#footnote-17), el Observatorio de Política Criminal[[18]](#footnote-18) y la Defensoría del Pueblo[[19]](#footnote-19) exhiben en relación con el trabajo que desarrollan en las cárceles colombianas. Gracias a ese trabajo, existe hoy un material nutrido sobre el estado deshumanizado en el que la mayoría de las Personas Privadas de la Libertad viven y que ha demostrado de forma permanente que la situación carcelaria del país sigue siendo lamentable. Sumado a lo anterior, el Estado colombiano ha recibido recomendaciones de los comisionados de la Organización de las Naciones Unidad que se basan en este estado de cosas institucional[[20]](#footnote-20), donde además se sigue la línea argumentativa de que hay que reorientar la política criminal. Esa homogeneidad en las líneas argumentativas y conclusiones de diversos actores nacionales e internacionales vinculados y no vinculados al Estado, han alimentado los estudios fácticos y jurídicos de la Corte, de los cuales deriva la declaración de esta figura en cuestión en tres ocasiones en un lapso menor a 20 años.

# **Problemática del Hacinamiento**

En materia de hacinamiento, se ha registrado un aumento sostenido. Por ejemplo, entre diciembre de 1993 y abril de 2012, la población de internos pasó de 29.114 a 107.320 personas, pero la capacidad de los establecimientos de reclusión sólo se incrementó en 50.701 cupos. Hoy el índice de hacinamiento alcanza su máximo histórico, al llegar a 41.8%, pero se han llegado a registrar cifras de hacinamiento que superaban el 500% como la de la Guajira en el año 2015[[21]](#footnote-21), situación que hacía imposible el respeto a derechos básicos como la movilidad o la salubridad en estos espacios.

Se señaló la necesidad de evaluar las causas subyacentes al hacinamiento, encontrando que “*el establecimiento de penas a delitos menores, contenidas en el código penal es una de las principales razones del hacinamiento. Castigar todos los delitos con la prisión, en teoría era la solución para prevenirlo; sin embargo, se ha convertido en el cuello de botella del sistema, en donde cada día se cometen más delitos, estos tienen a la privación de la libertad como pena principal*”[[22]](#footnote-22) y se mantienen porcentajes de impunidad, además de alterar la orientación fundamentalísima del Derecho Penal como última ratio, usada hoy en día como principal herramienta para la resolución de nuestros conflictos sociales.

Es también importante rescatar de este informe, el perfil de la Persona Privada de la Libertad caracterizado por la Misión de Observación de la ONU y determinar si esto ha presentado modificaciones. Teniendo en cuenta que el 58% de la población carcelaria se encuentra entre los 18 y 30 años, personas o adultos jóvenes con bajos niveles de educación formal y una mayoría en situación de desempleo o trabajo informal; también se caracterizó el lugar de proveniencia indicando que eran personas con escaso arraigo, migrantes o habitantes de zonas de periferia con otras exclusiones en materia de servicios y derechos como la salud, la educación, servicios públicos, etc. La Misión plantea entonces que “*en general se trata de una población marginada por la sociedad*”[[23]](#footnote-23).

En el 2018 la Defensoría del Pueblo advirtió sobre la situación de hacinamiento carcelario que experimentaba el sistema penitenciario colombiano recalcando que en los últimos años estas cifras se habían incrementado, a diferencia de lo reportado por otras fuentes oficiales[[24]](#footnote-24).

En la emisión de este comunicado, junto con el estudio titulado “*Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018)”* la Defensoría hace énfasis en que el Hacinamiento es uno de los factores más importantes que contribuyen a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

*“…Trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos.”*

*“En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor”*

Es en este contexto es en donde se expiden las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que tienen una mayor comprensión de la política criminal que determina el sistema penitenciario y carcelario y que se caracteriza como “*reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectivas de Derechos Humanos y sin fundamentarse en la búsqueda del fin resocializador; además diagnostica que el hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario y carcelario*”[[25]](#footnote-25), lo que constituye un avance en materia de comprensiones interdisciplinarias de la problemática y la búsqueda de alternativas institucionales para resolver el funcionamiento de este sistema.

Esa declaración reiterada demuestra que frente a esta crisis el Estado Colombiano ha hecho poco. La razón de ello es multifactorial y para esto también existen aportes que analizan el problema[[26]](#footnote-26), pero no se han logrado avances, lo cual sigue permitiendo que la población privada de la libertad siga estando en condiciones que violan los derechos humanos. Este fenómeno, empero, se debe seguir cuestionando con el estipulado de principios en la Constitución Política de 1991 y la consagración específica de la resocialización como fin de la pena, a través de bloque de constitucionalidad: “*dentro de los modelos punitivos para la elección del castigo, Colombia – siguiendo el mandato del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10-3), que se integra a nuestra Constitución por vía del bloque de constitucionalidad –, adopta un estándar ideológicamente dirigido hacia la rehabilitación del penado, buscando que el individuo no vuelva a delinquir en el futuro, para lo cual se deben atacar los factores específicos que lo vinculan con la comisión de delitos*”[[27]](#footnote-27).

# **Justicia Restaurativa**

La justicia restaurativa se concentra en reparar el daño causado a las personas y al tejido social, más allá del mero castigo a los delincuentes. Este enfoque es reintegrativo y permite que victimario logre rectificarse y se quite la etiqueta de delincuente. A su vez, busca la reparación del daño, mediante un proceso cooperativo que involucra a las partes interesadas, en el cual la persona que cometió el ilícito asume su responsabilidad. De esta forma, no solo se centra en el victimario, sino que busca integrar reparar integralmente a la víctima, alejándose del clásico enfoque retributivo que ve a la pena como un fin en sí mismo[[28]](#footnote-28). Esto permitiría darle otra orientación a la tradicional línea histórica vindicativa de la política criminal colombiana que se vivencia desde el siglo XIX.

# **Reincidencia**

La reincidencia ha sido objeto de amplio estudio por la dogmática jurídico penal y la criminología. El concepto consiste en una especie de reiteración, en tanto engloba la comisión de -al menos- dos delitos entre los cuales se haya impuesto sentencia condenatoria ejecutoriada por el primero de estos. En términos procesales, la reincidencia debe ser probada y declarada judicialmente como sucede con toda circunstancia de agravación punitiva, si así está consagrada en la legislación penal. Es importante resaltar que esta figura jurídico penal es un estado impuesto a la persona que comete el ilícito, más específicamente castigando un aspecto de su personalidad, en tanto la experiencia de ser condenado se interioriza en el ser mismo del individuo. Al tenerse en consideración para agravar la pena del segundo delito, la reincidencia valora a la persona por supuesta peligrosidad, mayor capacidad para delinquir, inclinación al delito, refracción al poder represivo y educativo de la pena, perversidad o temibilidad, lo que significa que se castiga al individuo por lo que es y no por el acto cometido exclusivamente considerado[[29]](#footnote-29), contrariando los principios de la escuela jurídico penal colombiana.

Es preocupante que en los últimos años la cantidad de población reincidente se haya incrementado, en el informe “Informe de Derechos Humanos del Sistema Penitenciario en Colombia (2017-2018)” de la Defensoría del Pueblo, el INPEC reportó que, de las 114.571 personas condenadas a enero de 2019, 21.151 personas que eran el 18,4% de la población total del sistema, eran personas reincidentes (92,7% de esta población son hombres y 7,3% mujeres).

En el mismo informe el INPEC resalta:

“La población reincidente contribuye a incrementar los indicadores de sobrepoblación y *hacinamiento. Teniendo en cuenta que la población intramural fue 118.769 personas, si restamos los(as) reincidentes (16.141), las cifras serían: población intramuros 102.628, sobrepoblación 22.401 y el índice de hacinamiento 27,9%, con una reducción de 20,1 puntos porcentuales con respecto al actual. Finalmente, si sólo se tiene en cuenta la población intramural condenada sin reincidencia (63.113), se tendrían 17.114 cupos en los ERON. Si fuera posible asignar la totalidad de cupos disponibles, no habría sobrepoblación y por ende tampoco hacinamiento.”*



**Imagen 1**. Población penitenciaria reincidente. Reincidencia Nacional SISPEC. Abril 2021.

Para especificaciones estadísticas, el delito que más incidencia ha tenido en materia de hacinamiento y en cifras de reincidencia es el hurto; la estrategia estatal que siempre se ha usado para este tipo de delitos es el endurecimiento de penas, esto sin tener en cuenta las cifras constantes de incidencia en el hacinamiento o el perfil de las personas que cometen estos delitos, que posterior a estar en la cárcel terminan más excluidas de las comunidades.

Estas condiciones generan un ciclo, el hacinamiento y las condiciones de los centros penitenciarios contribuyen a que los programas de resocialización para los reclusos fracasen, y, en consecuencia, la persona cumple su pena sin haber llevado a cabo un proceso exitoso que le garantice la reincorporación a la sociedad, recae en las conductas delictivas y vuelve a ingresar al centro penitenciario aumentando la sobrepoblación del sistema. En un comunicado del Ministerio de Justicia y del Derecho se aborda esta problemática de la siguiente manera:

*“La resocialización y la prevención de la reincidencia son dos conceptos relacionados, pues no es posible prevenir la reincidencia si no se cumplen procesos de resocialización exitosos, y , como consecuencia de ello, las principales acciones para la prevención de la reincidencia son aquellas que fortalecen los procesos de resocialización que se deben cumplir en el Sistema Penitenciario y Carcelario de competencia del INPEC, aunque no son las únicas, ya que a la resocialización se suman las demás accione en materia de seguridad ciudadana y de prevención del delito en general.”*

En este orden de ideas, es claro que, si se lograra garantizar que el proceso de resocialización de los internos fuera efectivo, podríamos abordar una de las causas del hacinamiento carcelario y combatir la reincidencia al mismo tiempo.

Para septiembre de 2021- el 21.95% de la PPL en intramural y el 17.33% de la población en prisión domiciliaria se encuentran allí por reincidencia. Lo anterior quiere decir que un aproximado de 1 de 4 personas que cometen delitos y son capturadas reinciden y son condenados por ello. Sin embargo, el panorama se torna aún más complejo cuando consideramos el subregistro de casos que no reporta la estadística del INPEC, fenómeno que permite concluir que la cifra de reincidencia es mucho mayor a la reportada, en tanto no se analiza el fenómeno criminal que no cuenta con sentencia condenatoria. Asimismo, vemos que alrededor del 60% de las reincidencias son por delito de hurto[[30]](#footnote-30). Lo anterior nos permite concluir que la política criminal colombiana no está respondiendo debidamente a la llamada criminalidad por subsistencia y el sistema penitenciario no está llevando a cabo una resocialización efectiva de la población que está en la delincuencia.

Sumado a lo anterior y tal como está planteada en este momento, la cárcel no sólo no está siendo una institución resocializadora sino que, a partir del confinamiento de diverso tipo de población perteneciente a varias subculturas criminales, crea una subcultura criminal carcelaria[[31]](#footnote-31) que, debido a los influjos entre las subculturas y un intercambio de saberes criminales, cuando salga de la prisión no va a estar resocializada sino que, por el contrario, tendrá optimizado su trabajo criminal, realidad que aumenta la probabilidad de que reincida. Finalmente, a la población que pasa por el sistema penitenciario se le impone una etiqueta negativa ante el resto de la sociedad, etiqueta que pervive con el paso del tiempo sin que este tipo de “*condena*” pueda redimirse de alguna forma.

Sabiendo que la situación político criminal es compleja y la cárcel no está cumpliendo adecuadamente con su función de resocializar sino que, por el contrario, termina promoviendo la reincidencia, resulta imperioso promover otro tipo de orientaciones, optando por un sistema que priorice castigos que no requieran de confinar a la persona dentro de un establecimiento carcelario, ampliando su interacción con un tejido social alejado de la criminalidad, donde halla trabajo comunitario, sana convivencia, actividades lúdicas, entre otras prácticas, distintas de los círculos sociales que ha rodeado a una población previamente excluida de instituciones como la educación y el trabajo.

En refuerzo de esto, la aplicación efectiva del Principio de Oportunidad ya regulado[[32]](#footnote-32) se convierte en otro enfoque del proyecto de ley, puesto que el concepto en cuestión es una garantía que tiene el procesado en virtud de la cual el fiscal encargado puede renunciar, interrumpir o suspender la persecución penal, de acuerdo con unas causales taxativamente establecidas por el legislador. Su aplicación está condicionada a una plena reparación de los perjuicios causados por las víctimas, por lo que se enfoca en el principio de prevención en el que nos fundamentamos, así como en el principio de justicia restaurativa, además de ser una figura ampliamente usada en otros países y que ha resultado eficaz. Una ampliación de su aplicación para delitos menores, podría tener efectos en que I) que el Estado reaccione de forma proporcional ante aquellos delitos cuya comisión no conlleva una grave lesión al tejido social; II) que la Fiscalía centre su atención en asuntos trascendentales que generan un gran impacto social y no dilapide sus esfuerzos en un gran volumen de delitos menores y III) la consecución de la justicia material en detrimento de lo formal, estimulando con ello la pronta reparación a las víctimas.

# **Veeduría y participación ciudadana**

La veeduría ciudadana es un mecanismo utilizado por los ciudadanos para tener un control sobre los bienes públicos, procesos de instituciones públicas, y demás actividades u/o servicios que se realicen en torno a lo público y en los cuales el Estado colombiano tiene participación. En Colombia la veeduría ciudadana se estableció en la Constitución de 1991, la cual desencadenó procesos de veeduría ciudadana que han sido importantes para el buen desarrollo de la estructura estatal[[33]](#footnote-33).

No es extraño afirmar que las políticas públicas referentes al sistema penitenciario que se han desarrollado en Colombia han presentado graves irregularidades y se mantiene en un estado de violación constante de los DDHH, por lo que la veeduría ciudadana cobra especial importancia en este proyecto, pues el ingreso de un nuevo actor interesado en el debate de la política pública, hace que esta tenga otro tipo de movilidad y orientación, además de la visibilizarían de los reiterados incumplimientos ante la opinión pública. Ella ayudará a movilizar el alcance de los objetivos de una política criminal restaurativa en el país.

# **Penitenciarías productivas**

Las Colonias Agrícolas fueron creadas mediante el artículo 20 de la ley 65 de 1993 donde se establecen como establecimientos para purgar la pena que plantean “*salirse de ese modelo estándar de centros carcelarios para poner a una población que en principio debe tener algún tipo de arraigo cultural, en lo que tiene que ver con lo agrícola; para que no paguen sus penas encerrados en una prisión, sino que lo hagan trabajando en el campo*”.

Este modelo donde se propone que la pena se cumpla en el marco del desarrollo de una actividad laboral, ha reportado unas tasas de reincidencia menores a las de las demás establecimientos de reclusión. Se ha llegado a reportar un 2% de reincidencia en comparación con un 9% en promedio nacional. [[34]](#footnote-34) Sin embargo, entre las observaciones que más recalcan sobre el modelo de las colonias agrícolas son las barreras de acceso como el perfil del recluso, las labores que se enseñan que pueden no garantizarle el acceso a un empleo posterior al cumplimiento de la pena y la falta de construcción de habilidades para la vida de vuelta en sociedad.[[35]](#footnote-35)

Sobre el trabajo penitenciario la Corte Constitucional[[36]](#footnote-36) y la Organización Internacional del Trabajo[[37]](#footnote-37), han establecido que el trabajo desempeñado por personas privadas de la libertad, cuyo objeto es la resocialización, debe ser entendido como *un tipo de trabajo diferente al trabajo en libertad*, cuyo fin es la producción de capital. Dicha diferencia implica que sus características y condiciones de desempeño y desarrollo son diferentes, por lo que sus particularidades le hacen merecedor de una regulación especial. En la actualidad el trabajo penitenciario se encuentra regulado en el Decreto 1758 de 2015 y con la Resolución 4020 de 2019 se reguló el trabajo penitenciario indirecto.

El trabajo penitenciario indirecto se define como: *“aquél que realizan las personas privadas de la libertad como mecanismo de resocialización y redención de pena, dentro o fuera de los establecimientos de reclusión, a través de convenios o contratos en los que participan los establecimientos de reclusión con entidades públicas y privadas o personas naturales”.* En la Resolución 4020 de 2019 se establecen las disposiciones para la firma de convenios y contratos del trabajo penitenciario, la jornada de trabajo, la afiliación, cotización y cobertura en el Sistema de Riesgos Laborales, seguridad y salud, prohibiciones y obligaciones de las personas que desarrollen trabajo penitenciario en la modalidad indirecta, por lo que se considera la guía para el desarrollo de las penitenciarias productivas.

La sostenibilidad financiera del sistema penitenciario siempre ha sido una preocupación nacional. En respuesta a un derecho de petición radicado ante el INPEC, evidenciamos que el costo anual por PPL, para el año 2019, se encontraba alrededor de $18.000.000 una cifra considerable teniendo en cuenta los diversos sectores que se podrían ver beneficiados si este costo lograra disminuirse. Por otro lado, si pensamos en un programa de resocialización con acompañamiento se podría estimar que puede costar al año $5.760.000 pesos por persona, de manera que según estos datos y pensando en que un sindicado haga parte de un programa de resocialización con acompañamiento donde no estaría recluido en un centro penitenciario, por cada peso invertido en el programa el Estado podría ahorrarse hasta $2,21 pesos. [[38]](#footnote-38)

En este proyecto de ley en atención a lo dispuesto por la ley 1508 de 2012 y el Decreto 4150 de 2011 que estableció entre las funciones de la USPEC la autorización para celebrar contratos de tercerización mediante las asociaciones público privadas, por lo que se propone que las penitenciarías productivas sean consideradas establecimientos para purgar la pena que se dediquen exclusivamente al desarrollo de una actividad productiva o de servicios que sea acorde a las dinámicas territoriales en donde se encuentre localizada y sea mediante la vinculación de capital privado que se desarrolle, dote y adecue el espacio en el establecimiento penitenciario para garantizar el cumplimiento cabal de sus actividades. El privado tendrá entonces autonomía en lo que respecta al desarrollo de la actividad productiva, y proveerá los recursos para adecuar los espacios si así fuere necesario, donde las PPL llevarán a cabo sus labores.

Con esto se busca generar un mecanismo que estimule la participación privada en modelos productivos dentro de los centros penitenciarios que incluya estímulos tributarios y garantice la sostenibilidad en el largo plazo de los programas de trabajo penitenciario y de resocialización, además de garantizarle a la PPL habilidades prácticas, el reconocimiento de un estímulo para apoyo familiar, un ahorro para cuando cumpla la pena y experiencia laboral para mejorar su reintegro a la vida en sociedad.

# **Enfoque de género**

En el análisis de los procesos penitenciarios y pospenitenciarios es fundamental considerar las condiciones psicosociológicas en las que se desenvuelven las personas que cometen conductas delictivas. Pues bien, la literatura expone que, respecto a este aspecto las mujeres en el transcurso de su vida están sometidas a múltiples controles y restricciones que obedecen a los roles de género que les han sido asignados en la sociedad, realidad que demuestra que las conductas coactivas trascienden el ámbito penal. Así, si bien las mujeres no terminan mayoritariamente en las cárceles, sí tienen que enfrentar, a lo largo de su vida, otro tipo de prisiones que la sociedad ha creado para mantenerlas bajo determinados estándares de conducta[[39]](#footnote-39).

Por un lado, se debe entender entonces que las mujeres inmersas en procesos penitenciarios enfrentan una doble sanción y muchas veces una doble vulneración (de acuerdo con el vigente estado de cosas inconstitucional). Lo anterior es expresado en la ausencia de establecimientos adecuados para mujeres (pese a lo formulado en la Ley 65 de 1993) y la continúa insatisfacción de sus necesidades. Así lo confirma la Corte Constitucional colombiana[[40]](#footnote-40) cuando visibiliza algunas de las implicaciones que sufren las mujeres penadas como minoría en el sistema, siendo estas I) la ausencia de infraestructura que atienda sus necesidades de género; II) un hacinamiento intensificado en cárceles para mujeres o en pabellones adscritos a cárceles para hombres y III) el sometimiento a un “tratamiento resocializador” sujeto a las dinámicas patriarcales en la sociedad.[[41]](#footnote-41)

Por otro lado, se plantea también como fundamento del presente proyecto de ley la imprescindibilidad de efectuar una política diferenciada de atención en salud femenina, sin ignorar la salud mental, aspecto que en general debe ser abordado respecto de todas las PPL, como lo ha indicado la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil del año 2017[[42]](#footnote-42). Además de la jurisprudencia mencionada, se propone el proyecto de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Bangkok, la Ley 109 de 2014 y especialmente el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

# **CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE LEY 211 DE 2021C**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó comentarios y consideraciones al Proyecto de Ley 211 de 2021C en oficio allegado a la Secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente en el cual, entre otros, manifestó:

“Ministerio del Interior para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, a juicio de este Ministerio corresponde a un asunto que es materia reservada de la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. Lo anterior, dado que los porcentajes de distribución a favor de los correspondientes fondos, actualmente se encuentran previstos en el Presupuesto General de la Nación y su modificación requeriría realizarse conforme al trámite previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto y la Constitución para la elaboración y aprobación de dicho presupuesto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C- 652 de 2015, lo siguiente:

*“5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.*

*5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación****, “las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria****”.*

*5.19. A este respecto, en la Sentencia C-600A de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando “el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas”.* ***En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar “por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica****”.* (Resaltado del original)

Adicionalmente, respecto de los preceptos constitucionales se debe resaltar que los principios de planeación y planificación obligan al gobierno nacional a armonizar y sincronizar el presupuesto con el Plan Nacional de Desarrollo, el cual a su vez cobija el plan nacional de inversiones, el plan financiero y el plan operativo anual de inversiones. En tal sentido, resulta indispensable que, en el análisis y consolidación de la programación presupuestal, se tengan claras las destinaciones que van a tener los porcentajes señalados en el proyecto legislativo, de forma que sea factible identificar cómo los mismos se alinean y concuerdan con las prioridades definidas por el Gobierno nacional a mediano plazo y las estrategias y orientaciones de política conforme a la línea dispuesta por el Plan Nacional de Desarrollo.

(…)

Tal como se evidencia, la misma Corte Constitucional en un análisis de exequibilidad del artículo 17 que se busca modificar en el proyecto legislativo concluyó que siempre deberá contarse con las previsiones presupuestales correspondientes para que los respectivos recursos fiscales estén asignados en debida forma, o de lo contrario, los gobernadores y alcaldes no podrán ejercer la facultad referida ni cumplir con los porcentajes determinados en el proyecto legislativo.

En razón de lo expuesto, ***este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable*** al artículo 17 de la iniciativa del asunto, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente”. (Resaltado fuera del original)

# **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

De conformidad con lo expuesto, los suscritos ponentes presentamos a continuación, el siguiente Pliego de Modificaciones al Proyecto de Ley 211 de 2021C acumulado con el Proyecto de Ley 314 de 2021C.

| **TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY 211 DE 2021C** | **TEXTO RADICADO AL PROYECTO DE LEY 314 DE 2021C** | **TEXTO PROPUESTO PARA LA DISCUSIÓN EN PRIMER DEBATE A LA COMISIÓN PRIMERA AL PL 211 DE 2021C ACUMULADO CON EL PL 314 DE 2021C** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- | --- |
| “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993” | “Por medio del cual se modifican las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004 y se dictan normas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (ppl) y la población pospenitenciaria en colombia y se dictan otras disposiciones” | “Por medio del cual se modifican las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004, y se expiden normas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (ppl) y la población pospenitenciaria en colombia y se dictan otras disposiciones.” |  |
| ARTÍCULO 1: Objeto: La presente Ley tiene por objeto destinar porcentajes fijos y concretos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. | ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es desarrollar medidas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (PPL) y la población pospenitenciaria en Colombia. | ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (PPL) y la población pospenitenciaria en Colombia. | Ajuste de redacción para incorporar ambos proyectos de ley. |
| ARTÍCULO 2: Adiciónese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  Artículo 17: CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.  (…) | ARTÍCULO 2. POBLACIÓN POSPENITENCIARIA. Se entenderá por Población Pospenitenciaria aquellas personas que hayan estado privadas de la libertad en un establecimiento de reclusión del nivel nacional, departamental, distrital o municipal en virtud de una medida de aseguramiento privativa de la libertad o una pena privativa de la libertad por orden judicial, y que no se encuentre participando en procesos de reincorporación como consecuencia de su acogida a la Ley de Justicia y Paz o el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. | ARTÍCULO 2. POBLACIÓN POSPENITENCIARIA. Se entenderá por Población Pospenitenciaria aquellas personas que hayan estado privadas de la libertad en un establecimiento de reclusión del nivel nacional, departamental, distrital o municipal en virtud de una medida de aseguramiento privativa de la libertad o una pena privativa de la libertad por orden judicial, y que no se encuentre participando en procesos de reincorporación como consecuencia de su acogida a la Ley de Justicia y Paz o el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. | Se mantuvo el artículo 2 del PL 314 de 2021C sin modificaciones ya que el artículo 2 del PL 211 de 2021C pasará a ser el artículo 25 del texto propuesto para primer debate. |
| Artículo 3: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.  La resocialización es la principal función de la pena, es un deber del Estado y un derecho que tiene la persona privada de la libertad y pospenitenciaria a reconstruir su proyecto de vida. La resocialización se entenderá desde dos dimensiones:  Plano individual: en donde se deberá contemplar la gravedad, los elementos, las circunstancias y demás dimensiones de la conducta punible; así como, la valoración del perfil psicosocial del condenado y sus antecedentes.  Además, contar con las condiciones básicas de reclusión en aspectos como el uso y goce permanente de servicios públicos esenciales, adecuadas condiciones de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios mínimos, y la garantía de los derechos humanos de acuerdo con los estándares internacionales, el desarrollo jurisprudencial y constitucional.  Plano comunitario: en donde se deberá buscar reconstruir el tejido social afectado por la comisión del delito, lo que implica la oportunidad y disposición permanente de programas que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico.  Así como el acompañamiento permanente de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia de la persona, durante y después del periodo en que se prolonga la privación de la libertad. | ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.  La resocialización es la principal función de la pena, es un deber del Estado y un derecho que tiene la persona privada de la libertad y pospenitenciaria a reconstruir su proyecto de vida. La resocialización se entenderá desde dos dimensiones:  Plano individual: en donde se deberá contemplar la gravedad, los elementos, las circunstancias y demás dimensiones de la conducta punible; así como, la valoración del perfil psicosocial del condenado y sus antecedentes.  Además, contar con las condiciones básicas de reclusión en aspectos como el uso y goce permanente de servicios públicos esenciales, adecuadas condiciones de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios mínimos, y la garantía de los derechos humanos de acuerdo con los estándares internacionales, el desarrollo jurisprudencial y constitucional.  Plano comunitario: en donde se deberá buscar reconstruir el tejido social afectado por la comisión del delito, lo que implica la oportunidad y disposición permanente de programas que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico.  Así como el acompañamiento permanente de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia de la persona, durante y después del periodo en que se prolonga la privación de la libertad. | Se mantiene el artículo 3 del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 10A de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.  Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a servicios de salud mental durante todo el tiempo de la pena, que incluirá el acompañamiento por parte de profesionales en salud mental. El INPEC podrá celebrar con Instituciones de Educación Superior convenios para la realización de prácticas laborales al interior de los centros de reclusión, así como con las secretarias de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y/u organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social esté relacionado con la promoción y prevención de la salud mental, con el fin de prestar los servicios que se requieran para cumplir con lo dispuesto en este artículo. | ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 10A de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.  Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a servicios de salud mental durante todo el tiempo de la pena, que incluirá el acompañamiento por parte de profesionales en salud mental. El INPEC podrá celebrar con Instituciones de Educación Superior convenios para la realización de prácticas laborales al interior de los centros de reclusión, así como con las secretarias de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y/u organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social esté relacionado con la promoción y prevención de la salud mental, con el fin de prestar los servicios que se requieran para cumplir con lo dispuesto en este artículo. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo, a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 142A. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PENA DE PRISIÓN SOBRE LA POBLACIÓN POSPENITENCIARIA. Para evaluar que la resocialización como fin del tratamiento penitenciario se ha cumplido, se dispondrá de la estructuración de una política de evaluación integral de los efectos que ha tenido la prisión en las personas pospenitenciaria a lo largo del territorio nacional durante los últimos cinco (5) años.  Esta política contendrá como mínimo los siguientes puntos de análisis:  Una caracterización general de las causas territoriales y socioeconómicas de la criminalidad en el país.  El establecimiento de un mapa de actores e intereses en relación con la rentabilidad y la sostenibilidad económica y política de los centros de reclusión (carcelarios y penitenciarios).  Una caracterización general de las bandas criminales y los ciclos de la criminalidad organizada en el país.  Una caracterización de la georreferenciación territorial y estadística de las personas que terminan en cárcel en relación con la población pospenitenciaria. Esto debe incluir caracterizaciones socioeconómicas, educativas, laborales, etc. de ambas poblaciones.  Esta política de evaluación integral tendrá como propósito la generación de estrategias diferenciadas con enfoque territorial para la atención de la población pospenitenciaria.  PARÁGRAFO. En el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho junto a la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, deberá diseñar y reglamentar la Política de evaluación integral que deberá incorporar comités territoriales, universidades nacionales y territoriales. | ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo, a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 142A. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PENA DE PRISIÓN SOBRE LA POBLACIÓN POSPENITENCIARIA. Para evaluar que la resocialización como fin del tratamiento penitenciario se ha cumplido, se dispondrá de la estructuración de una política de evaluación integral de los efectos que ha tenido la prisión en las personas pospenitenciaria a lo largo del territorio nacional durante los últimos cinco (5) años.  Esta política contendrá como mínimo los siguientes puntos de análisis:  Una caracterización general de las causas territoriales y socioeconómicas de la criminalidad en el país.  El establecimiento de un mapa de actores e intereses en relación con la rentabilidad y la sostenibilidad económica y política de los centros de reclusión (carcelarios y penitenciarios).  Una caracterización general de las bandas criminales y los ciclos de la criminalidad organizada en el país.  Una caracterización de la georreferenciación territorial y estadística de las personas que terminan en cárcel en relación con la población pospenitenciaria. Esto debe incluir caracterizaciones socioeconómicas, educativas, laborales, etc. de ambas poblaciones.  Esta política de evaluación integral tendrá como propósito la generación de estrategias diferenciadas con enfoque territorial para la atención de la población pospenitenciaria.  PARÁGRAFO. En el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho junto a la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, deberá diseñar y reglamentar la Política de evaluación integral que deberá incorporar comités territoriales, universidades nacionales y territoriales. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará asi:  ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:  1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.  2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.  3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.  4. Mínima seguridad o período abierto.  5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.  6. Acompañamiento integral a la población pospenitenciaria.  Lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo estará sujeto a la decisión libre e informada de la persona pospenitenciaria de hacer parte de este proceso. El acompañamiento integral se verá reflejado en los siguientes servicios:  Disponibilidad de atención psicosocial con enfoque diferencial y exclusiva para esta población, que incluye al individuo y a su núcleo familiar directo (consanguinidad de primer grado).  Garantía de vinculación a servicios básicos ciudadanos (cedulación, afiliación en salud) una vez culminen su proceso de reclusión.  Acompañamiento específico hasta la consecución de un empleo a partir de la caracterización del proyecto de vida, con seguimiento para la evaluación del proceso de acoplamiento durante el primer año.  A partir de la caracterización del proyecto de vida, se buscará la integración de la persona pospenitenciaria en proyectos comunitarios con enfoque social que permita ampliar sus espacios de socialización. Esta actividad se desarrollará en coordinación con las Alcaldías y personerías municipales y distritales.  La implementación de este proceso de acompañamiento integral estará a cargo de las entidades territoriales, locales y deberá ser estimulado a través de la gestión de convenios interinstitucionales con las universidades públicas y privadas a nivel territorial y nacional.  Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.  PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión | ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará asi:  ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:  1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.  2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.  3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.  4. Mínima seguridad o período abierto.  5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.  6. Acompañamiento integral a la población pospenitenciaria.  Lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo estará sujeto a la decisión libre e informada de la persona pospenitenciaria de hacer parte de este proceso. El acompañamiento integral se verá reflejado en los siguientes servicios:  Disponibilidad de atención psicosocial con enfoque diferencial y exclusiva para esta población, que incluye al individuo y a su núcleo familiar directo (consanguinidad de primer grado).  Garantía de vinculación a servicios básicos ciudadanos (cedulación, afiliación en salud) una vez culminen su proceso de reclusión.  Acompañamiento específico hasta la consecución de un empleo a partir de la caracterización del proyecto de vida, con seguimiento para la evaluación del proceso de acoplamiento durante el primer año.  A partir de la caracterización del proyecto de vida, se buscará la integración de la persona pospenitenciaria en proyectos comunitarios con enfoque social que permita ampliar sus espacios de socialización. Esta actividad se desarrollará en coordinación con las Alcaldías y personerías municipales y distritales.  La implementación de este proceso de acompañamiento integral estará a cargo de las entidades territoriales, locales y deberá ser estimulado a través de la gestión de convenios interinstitucionales con las universidades públicas y privadas a nivel territorial y nacional.  Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.  PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 4 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:  ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y se fundamentará en el principio de la justicia restaurativa en el marco del bloque de constitucionalidad.  La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.  Parágrafo transitorio. En el marco del enfoque de justicia restaurativa, la pena de prisión deberá de evaluarse integralmente como la pena más adecuada para el castigo de ciertos delitos. | ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 4 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:  ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y se fundamentará en el principio de la justicia restaurativa en el marco del bloque de constitucionalidad.  La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.  Parágrafo transitorio. En el marco del enfoque de justicia restaurativa, la pena de prisión deberá de evaluarse integralmente como la pena más adecuada para el castigo de ciertos delitos. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 8. El Consejo Superior de Política Criminal con participación directa de los equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior (IES) Acreditadas de alta calidad del nivel central y territorial, realizará un estudio detallado de la Ley 599 de 2000 y la Ley 65 de 1993, los delitos, el juicio de reproche social y las alternativas de tratamiento y acompañamiento más adecuadas para cada uno, con el fin de desarrollar junto al Ministerio de Justicia y del Derecho un proyecto de ley que será presentado al Congreso de la República que atienda las problemáticas identificadas en el estudio. | ARTÍCULO 8. El Consejo Superior de Política Criminal con participación directa de los equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior (IES) Acreditadas de alta calidad del nivel central y territorial, realizará un estudio detallado de la Ley 599 de 2000 y la Ley 65 de 1993, los delitos, el juicio de reproche social y las alternativas de tratamiento y acompañamiento más adecuadas para cada uno, con el fin de desarrollar junto al Ministerio de Justicia y del Derecho un proyecto de ley que será presentado al Congreso de la República que atienda las problemáticas identificadas en el estudio. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.  Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.  Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.  Estos Centros de Evaluación y Tratamiento estarán sujetos a procesos de verificación integrados por familiares de Personas Privadas de la Libertad (PPL), población pospenitenciaria y los equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior (IES) Acreditadas de alta calidad del nivel central y territorial. Las personerías locales serán las encargadas de acompañar el proceso de constitución de estos procesos de veeduría ciudadana. | ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.  Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.  Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.  Estos Centros de Evaluación y Tratamiento estarán sujetos a procesos de verificación integrados por familiares de Personas Privadas de la Libertad (PPL), población pospenitenciaria y los equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior (IES) Acreditadas de alta calidad del nivel central y territorial. Las personerías locales serán las encargadas de acompañar el proceso de constitución de estos procesos de veeduría ciudadana. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 167. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.  Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.  Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:  1. El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá.  2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  4. El Fiscal General de la Nación.  5. El Ministro de Educación.  6. El Procurador General de la Nación.  7. El Defensor del Pueblo.  8. El Director General de la Policía Nacional.  9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC).  10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).  11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).  12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).  13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación.  14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.  La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.  Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.  Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.  El Consejo Superior de Política Criminal incluirá en el Plan Nacional de Política Criminal y en sus conceptos, capítulos territoriales con enfoque diferencial en donde se desarrollarán procesos de participación directa de la sociedad civil interesada, gremios económicos e instituciones gubernamentales locales.  A partir de estos capítulos territoriales se deberá desarrollar e implementar una estrategia de visibilización y concientización sobre la problemática de vulneración a los derechos humanos que viven las personas privadas de la libertad y pospenitenciarias en los territorios.  PARÁGRAFO. Lo asistencia al Consejo Superior de Política Criminal es de carácter obligatorio e indelegable. | ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 167. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.  Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.  Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:  1. El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá.  2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.  3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  4. El Fiscal General de la Nación.  5. El Ministro de Educación.  6. El Procurador General de la Nación.  7. El Defensor del Pueblo.  8. El Director General de la Policía Nacional.  9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC).  10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).  11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).  12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).  13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación.  14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.  La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.  Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.  Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.  El Consejo Superior de Política Criminal incluirá en el Plan Nacional de Política Criminal y en sus conceptos, capítulos territoriales con enfoque diferencial en donde se desarrollarán procesos de participación directa de la sociedad civil interesada, gremios económicos e instituciones gubernamentales locales.  A partir de estos capítulos territoriales se deberá desarrollar e implementar una estrategia de visibilización y concientización sobre la problemática de vulneración a los derechos humanos que viven las personas privadas de la libertad y pospenitenciarias en los territorios.  PARÁGRAFO. Lo asistencia al Consejo Superior de Política Criminal es de carácter obligatorio e indelegable. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 170B. EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE REINCIDENCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Dentro del SISIPEC, se establecerá un capítulo estadístico específico de seguimiento y verificación de los niveles de reincidencia. Este capítulo se construirá con el acompañamiento de equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior Acreditadas de alta calidad, y tendrá como objetivo principal evaluar el alcance de la resocialización en el país.  Deberá incluir como mínimo el análisis de variables como la creación o vinculación a bandas criminales de la población pospenitenciaria consecuencia del perfeccionamiento de las habilidades en la comisión de crímenes y la evasión de la norma y la captura, además de su intersección con los niveles de impunidad vigentes, así como la sobrecarga del sistema judicial y la policía comunal en la resolución general de conflictos ciudadanos, entre otras. | ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 170B. EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE REINCIDENCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Dentro del SISIPEC, se establecerá un capítulo estadístico específico de seguimiento y verificación de los niveles de reincidencia. Este capítulo se construirá con el acompañamiento de equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior Acreditadas de alta calidad, y tendrá como objetivo principal evaluar el alcance de la resocialización en el país.  Deberá incluir como mínimo el análisis de variables como la creación o vinculación a bandas criminales de la población pospenitenciaria consecuencia del perfeccionamiento de las habilidades en la comisión de crímenes y la evasión de la norma y la captura, además de su intersección con los niveles de impunidad vigentes, así como la sobrecarga del sistema judicial y la policía comunal en la resolución general de conflictos ciudadanos, entre otras. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará:  ARTÍCULO 8º. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:  a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;  b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;  c) No se utilice el silencio en su contra;  d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;  e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;  f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;  g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;  h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;  i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;  j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;  k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;  l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.  m) A ser informado sobre la posibilidad de acceder al principio de oportunidad durante su proceso penal, así como las condiciones y requisitos específicos de acuerdo con el artículo 323 y 324 de la Ley 906 del 2004. El juez verificará que el imputado tenga suficiente ilustración sobre la posibilidad de aplicación de este principio en su proceso y del deber del defensor de acompañarlo en su consecución. | ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará:  ARTÍCULO 8º. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:  a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;  b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;  c) No se utilice el silencio en su contra;  d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;  e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;  f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;  g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;  h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;  i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;  j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;  k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;  l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.  m) A ser informado sobre la posibilidad de acceder al principio de oportunidad durante su proceso penal, así como las condiciones y requisitos específicos de acuerdo con el artículo 323 y 324 de la Ley 906 del 2004. El juez verificará que el imputado tenga suficiente ilustración sobre la posibilidad de aplicación de este principio en su proceso y del deber del defensor de acompañarlo en su consecución. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 324 de la Ley 906 de 2004.  Parágrafo 5. Las Facultades de Derecho del país dentro de los convenios interinstitucionales vigentes de Consultorio Jurídico de los estudiantes, propenderán por la aplicación del principio de oportunidad como primer elemento a evaluar y agotar en los procesos que estén a su cargo. | ARTÍCULO 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 324 de la Ley 906 de 2004.  Parágrafo 5. Las Facultades de Derecho del país dentro de los convenios interinstitucionales vigentes de Consultorio Jurídico de los estudiantes, propenderán por la aplicación del principio de oportunidad como primer elemento a evaluar y agotar en los procesos que estén a su cargo. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 14. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión pueden ser:  1. Cárceles de detención preventiva.  2. Penitenciarías.  3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.  4. Centros de arraigo transitorio.  5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.  6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.  7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.  8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.  9. Colonias.  10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.  11. Las penitenciarías productivas que funcionarán bajo el mecanismo de Asociaciones Público Privadas de vinculación de capital privado con el fin de crear espacios que promuevan el trabajo penitenciario, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento de las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario. | ARTÍCULO 14. Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión pueden ser:  1. Cárceles de detención preventiva.  2. Penitenciarías.  3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.  4. Centros de arraigo transitorio.  5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.  6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.  7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.  8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.  9. Colonias.  10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.  11. Las penitenciarías productivas que funcionarán bajo el mecanismo de Asociaciones Público Privadas de vinculación de capital privado con el fin de crear espacios que promuevan el trabajo penitenciario, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento de las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 15. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 22A. PENITENCIARÍA PRODUCTIVA. Se entiende como penitenciaria productiva, el espacio penitenciario que comprende la planta física de los actuales centros de reclusión y terrenos circundantes demarcados, que actuará como organización o industria, dedicada a actividades económicas, comerciales o agropecuarias, para satisfacer las necesidades de bienes o servicios propios y del mercado nacional, territorial o municipal promoviendo aquellos que son ofertados y producidos a nivel local.  Producirán y prestarán sus servicios en ellas las personas que hayan sido condenadas.  La decisión sobre la creación de nuevas Penitenciarias Productivas estará a cargo del Estado, y deberá ser evaluada a partir de los principios de ultima ratio del derecho penal y los lineamientos generales de un enfoque de Política Criminal restaurativa y resocializadora, teniendo en cuenta que la dirección y administración del sistema Penitenciario y Carcelario será una función pública indelegable y responsabilidad exclusiva del Estado. Lo anterior con la intención de evitar procesos de promoción de construcción de nuevos centros de reclusión. | ARTÍCULO 15. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 22A. PENITENCIARÍA PRODUCTIVA. Se entiende como penitenciaria productiva, el espacio penitenciario que comprende la planta física de los actuales centros de reclusión y terrenos circundantes demarcados, que actuará como organización o industria, dedicada a actividades económicas, comerciales o agropecuarias, para satisfacer las necesidades de bienes o servicios propios y del mercado nacional, territorial o municipal promoviendo aquellos que son ofertados y producidos a nivel local.  Producirán y prestarán sus servicios en ellas las personas que hayan sido condenadas.  La decisión sobre la creación de nuevas Penitenciarias Productivas estará a cargo del Estado, y deberá ser evaluada a partir de los principios de ultima ratio del derecho penal y los lineamientos generales de un enfoque de Política Criminal restaurativa y resocializadora, teniendo en cuenta que la dirección y administración del sistema Penitenciario y Carcelario será una función pública indelegable y responsabilidad exclusiva del Estado. Lo anterior con la intención de evitar procesos de promoción de construcción de nuevos centros de reclusión. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 16. BENEFICIARIOS DE LAS PENITENCIARIAS PRODUCTIVAS. Podrán ingresar a las Penitenciarías Productivas las personas que hayan sido condenadas por las conductas establecidas en la ley 599 de 2000, conforme al análisis específico del proyecto de vida y las categorizaciones específicas del perfil psicosocial y delictivo del condenado. El ingreso estará condicionado por las plazas disponibles, pero el Estado velará porque todas las PPL tengan la posibilidad de acceder a alguna de las plazas.  PARÁGRAFO 1. Quién incumpliere los reglamentos o normas sobre establecimientos de reclusión nacionales, o incurra en faltas o mal comportamiento en las Penitenciarias Productivas, perderá los derechos que esta Ley otorga.  El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos generales de los reglamentos internos de las Penitenciarias Productivas. La observancia de los reglamentos de las Penitenciarias Productivas será competencia del juez de ejecución de penas.  Esta regulación deberá incluir aquellas prohibiciones especiales de las personas que desarrollan trabajo penitenciario indirecto según lo establecido por la Resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo o aquellas que lo modifiquen, adicionen o complementen.  PARÁGRAFO 2. Se priorizará el ingreso a las Penitenciarias Productivas de aquellas personas condenadas por primera vez o las condenadas por delitos que no estén contenidos en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000. | ARTÍCULO 16. BENEFICIARIOS DE LAS PENITENCIARIAS PRODUCTIVAS. Podrán ingresar a las Penitenciarías Productivas las personas que hayan sido condenadas por las conductas establecidas en la ley 599 de 2000, conforme al análisis específico del proyecto de vida y las categorizaciones específicas del perfil psicosocial y delictivo del condenado. El ingreso estará condicionado por las plazas disponibles, pero el Estado velará porque todas las PPL tengan la posibilidad de acceder a alguna de las plazas.  PARÁGRAFO 1. Quién incumpliere los reglamentos o normas sobre establecimientos de reclusión nacionales, o incurra en faltas o mal comportamiento en las Penitenciarias Productivas, perderá los derechos que esta Ley otorga.  El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos generales de los reglamentos internos de las Penitenciarias Productivas. La observancia de los reglamentos de las Penitenciarias Productivas será competencia del juez de ejecución de penas.  Esta regulación deberá incluir aquellas prohibiciones especiales de las personas que desarrollan trabajo penitenciario indirecto según lo establecido por la Resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo o aquellas que lo modifiquen, adicionen o complementen.  PARÁGRAFO 2. Se priorizará el ingreso a las Penitenciarias Productivas de aquellas personas condenadas por primera vez o las condenadas por delitos que no estén contenidos en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 17. PROFESIONALES PARA LA RESOCIALIZACIÓN. Las Penitenciarias Productivas contarán con grupos de profesionales interdisciplinarios que propenderán por la resocialización y reinserción social de las personas privadas de la libertad. Velarán por la continuidad de los penados en la capacitación y los procesos productivos, la orientación y el acompañamiento en procesos psicosociales. Para alcanzar este fin, se establecerán convenios interinstitucionales de prácticas profesionales con Universidades Públicas y Privadas a lo largo del territorio nacional. | ARTÍCULO 17. PROFESIONALES PARA LA RESOCIALIZACIÓN. Las Penitenciarias Productivas contarán con grupos de profesionales interdisciplinarios que propenderán por la resocialización y reinserción social de las personas privadas de la libertad. Velarán por la continuidad de los penados en la capacitación y los procesos productivos, la orientación y el acompañamiento en procesos psicosociales. Para alcanzar este fin, se establecerán convenios interinstitucionales de prácticas profesionales con Universidades Públicas y Privadas a lo largo del territorio nacional. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 18. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar Asociaciones Público Privadas (APP) como instrumento de vinculación de capital privado para financiar la dotación de los bienes, la adecuación y mantenimiento de la estructura física necesaria para el desarrollo de las actividades productivas en las Penitenciarias Productivas; salvo las funciones de seguridad, custodia y vigilancia en el Sistema Penitenciario y Carcelario que continuarán a cargo del INPEC o quien haga sus veces.  Para la implementación de estas penitenciarías productivas se realizará una evaluación previa de los espacios de reclusión, con el propósito de realizar una adecuada planeación en relación con la planta física, los espacios aprovechables.  Quienes aporten el capital privado en coordinación con el INPEC determinarán los criterios de uso y aprovechamiento del espacio según el tipo de actividad a realizar. | ARTÍCULO 18. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar Asociaciones Público Privadas (APP) como instrumento de vinculación de capital privado para financiar la dotación de los bienes, la adecuación y mantenimiento de la estructura física necesaria para el desarrollo de las actividades productivas en las Penitenciarias Productivas; salvo las funciones de seguridad, custodia y vigilancia en el Sistema Penitenciario y Carcelario que continuarán a cargo del INPEC o quien haga sus veces.  Para la implementación de estas penitenciarías productivas se realizará una evaluación previa de los espacios de reclusión, con el propósito de realizar una adecuada planeación en relación con la planta física, los espacios aprovechables.  Quienes aporten el capital privado en coordinación con el INPEC determinarán los criterios de uso y aprovechamiento del espacio según el tipo de actividad a realizar. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 19. INCENTIVOS. Se autoriza al Gobierno Nacional para incentivar a las personas jurídicas o naturales de derecho privado a participar en el modelo de las Penitenciarias Productivas mediante exenciones y beneficios tributarios en el impuesto a la renta y el IVA. | ARTÍCULO 19. INCENTIVOS. Se autoriza al Gobierno Nacional para incentivar a las personas jurídicas o naturales de derecho privado a participar en el modelo de las Penitenciarias Productivas mediante exenciones y beneficios tributarios en el impuesto a la renta y el IVA. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 20. SANCIONES. Aquellas personas jurídicas o naturales de derecho privado que se encuentren vinculadas a este modelo e incurran en investigaciones por acoso o comportamientos contrarios a la aplicación adecuada de la regulación general laboral en el país, serán sancionadas con la suspensión de sus contratos hasta la finalización del proceso laboral relacionado o la verificación y autorización específica del inspector de trabajo, en este caso el Ministerio del Trabajo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley | ARTÍCULO 20. SANCIONES. Aquellas personas jurídicas o naturales de derecho privado que se encuentren vinculadas a este modelo e incurran en investigaciones por acoso o comportamientos contrarios a la aplicación adecuada de la regulación general laboral en el país, serán sancionadas con la suspensión de sus contratos hasta la finalización del proceso laboral relacionado o la verificación y autorización específica del inspector de trabajo, en este caso el Ministerio del Trabajo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 21. DISTRIBUCIÓN APOYO ECONÓMICO. La distribución del apoyo de sostenimiento o reconocimiento a la labor de la persona privada de la libertad se distribuirá de la siguiente manera, en orden de prioridad:  El resarcimiento a la víctima de la conducta punible, cuando ésta no haya sido reparada en su totalidad.  Apoyo familiar.  Ahorro programado para su proyecto de vida pospenitenciaria.  El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación a través de la figura de fiducia y podrá establecer los porcentajes destinados a los numerales de este artículo. | ARTÍCULO 21. DISTRIBUCIÓN APOYO ECONÓMICO. La distribución del apoyo de sostenimiento o reconocimiento a la labor de la persona privada de la libertad se distribuirá de la siguiente manera, en orden de prioridad:  El resarcimiento a la víctima de la conducta punible, cuando ésta no haya sido reparada en su totalidad.  Apoyo familiar.  Ahorro programado para su proyecto de vida pospenitenciaria.  El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación a través de la figura de fiducia y podrá establecer los porcentajes destinados a los numerales de este artículo. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE TRABAJO FORZADO. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad.  Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas las cuales estarán sujetas al bloque de constitucionalidad y la regulación general laboral vigente en el país.  El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación a través de la figura de fiducia y podrá establecer los porcentajes destinados a los numerales de este artículo. | ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE TRABAJO FORZADO. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad.  Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas las cuales estarán sujetas al bloque de constitucionalidad y la regulación general laboral vigente en el país.  El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación a través de la figura de fiducia y podrá establecer los porcentajes destinados a los numerales de este artículo. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 23. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo ejercerán el control, inspección y vigilancia sobre las Penitenciarias Productivas; el Gobierno Nacional Reglamentará su ejercicio y promoverá el desarrollo de procesos de veedurías ciudadanas conformadas por la academia y los familiares de PPL y población pospenitenciaria. | ARTÍCULO 23. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo ejercerán el control, inspección y vigilancia sobre las Penitenciarias Productivas; el Gobierno Nacional Reglamentará su ejercicio y promoverá el desarrollo de procesos de veedurías ciudadanas conformadas por la academia y los familiares de PPL y población pospenitenciaria. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  | ARTÍCULO 24. CONDICIONES GENERALES. Para las Penitenciarias Productivas Se aplicarán las mismas condiciones y parámetros establecidos en la Resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional relacionados. | ARTÍCULO 24. CONDICIONES GENERALES. Para las Penitenciarias Productivas Se aplicarán las mismas condiciones y parámetros establecidos en la Resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional relacionados. | Se mantiene la redacción del PL 314 de 2021C. |
|  |  | ARTÍCULO 25: Adiciónese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  Artículo 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.  Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.  El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.  En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.  Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.  La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.  PARÁGRAFO: Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET, y el Ministerio del Interior - hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, al cumplimiento del presente artículo. | Se incorpora el artículo 2 del PL 211 de 2021C como nuevo artículo 25 y se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.  El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y de la justicia restaurativa conforme a las instituciones que la desarrollan. | ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.  El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y de la justicia restaurativa conforme a las instituciones que la desarrollan. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. La prisión domiciliaria y la prestación de servicios de utilidad pública son penas sustitutivas de la pena de prisión. El arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa | ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. La prisión domiciliaria y la prestación de servicios de utilidad pública son penas sustitutivas de la pena de prisión. El arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 27. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-H. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar la persona condenada en entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, que comprendan labores en beneficio de la sociedad.  Para los efectos de este artículo, se entenderá como servicios de utilidad pública los que el condenado realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental u otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.  El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento del condenado, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.  Para la dosificación del número de horas que deberá prestar el condenado, el juez deberá atender a los siguientes criterios:  1. El condenado deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.  2. La jornada diaria de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas.  3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.  4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa del condenado.  El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.  El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, establecerá un porcentaje mínimo de plazas para la prestación de servicios de utilidad pública en las entidades estatales.  Los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias que promueva la contratación con personas naturales o jurídicas que tengan habilitadas plazas para las personas condenadas que estén prestando servicios de utilidad pública.  Las Organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia y del Derecho su inclusión en el listado.  El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente código. | ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-H. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar la persona condenada en entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, que comprendan labores en beneficio de la sociedad.  Para los efectos de este artículo, se entenderá como servicios de utilidad pública los que el condenado realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental u otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.  El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento del condenado, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.  Para la dosificación del número de horas que deberá prestar el condenado, el juez deberá atender a los siguientes criterios:  1. El condenado deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.  2. La jornada diaria de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas.  3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.  4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa del condenado.  El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.  El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, establecerá un porcentaje mínimo de plazas para la prestación de servicios de utilidad pública en las entidades estatales.  Los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias que promueva la contratación con personas naturales o jurídicas que tengan habilitadas plazas para las personas condenadas que estén prestando servicios de utilidad pública.  Las Organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia y del Derecho su inclusión en el listado.  El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente código. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:  1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años.  2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A de este Código.  3. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, el perfil psicosocial del condenado y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda suponer razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.  4. Que el condenado manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.  5. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:  a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.  b) Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;  c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;  d) Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.  e) Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.  La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. | ARTÍCULO 29. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:  1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años.  2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A de este Código.  3. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, el perfil psicosocial del condenado y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda suponer razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.  4. Que el condenado manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.  5. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  7. Que se garantice mediante **un** ~~caución~~ **compromiso personal escrito y declarado en audiencia pública ante el juez de ejecución de penas,** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:  a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.  b) Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;  c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;  d) Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.  e) Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.  La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. | Se ajusta la numeración y se elimina la expresión “caución” en razón a que puede entenderse exclusivamente como una garantía económica lo que podría dificultar el acceso a la medida. |
|  | ARTÍCULO 29. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-J. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Si el condenado al momento de la individualización de la pena y sentencia presenta ante el juez de conocimiento un plan de ejecución de servicios de utilidad pública en el que se determinen el lugar, horario y plan de cumplimiento, el juez de conocimiento podrá modificar y/o aprobar este plan en la sentencia y ordenar al condenado a iniciar su ejecución.  Cuando el condenado voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.  Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con el condenando el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. El condenado contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.  Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el condenado deberá iniciar el servicio de manera inmediata, en un tiempo no mayor a cinco (5) días. | ARTÍCULO 30. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-J. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Si el condenado al momento de la individualización de la pena y sentencia presenta ante el juez de conocimiento un plan de ejecución de servicios de utilidad pública en el que se determinen el lugar, horario y plan de cumplimiento, el juez de conocimiento podrá modificar y/o aprobar este plan en la sentencia y ordenar al condenado a iniciar su ejecución.  Cuando el condenado voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.  Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con el condenando el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. El condenado contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.  Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el condenado deberá iniciar el servicio de manera inmediata, en un tiempo no mayor a cinco (5) días. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 30. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. El condenado que se encuentre privado de la libertad podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.  Cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir, por la pena de prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve cumplido en prisión e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este código. | ARTÍCULO 31. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. El condenado que se encuentre privado de la libertad podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.  Cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir, por la pena de prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve cumplido en prisión e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este código. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 31. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-L. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán trimestralmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por el condenado y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de (6) años, o uno fijado previamente por el juez. El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios. | ARTÍCULO 32. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-L. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán trimestralmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por el condenado y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de (6) años, o uno fijado previamente por el juez. El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 32. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-M. REQUISITOS ADICIONALES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir al condenado el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:  1. No residir o acudir a determinados lugares.  2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.  3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.  4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.  5. Abstenerse de participar en actos delincuenciales. | ARTÍCULO 33. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-M. REQUISITOS ADICIONALES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir al condenado el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:  1. No residir o acudir a determinados lugares.  2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.  3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.  4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.  5. Abstenerse de participar en actos delincuenciales. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 33. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-N. FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, el condenado violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada.  La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, le comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:  1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna.  2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación.  3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.  4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado.  5. Si la persona incumpliere con los reglamentos que rijan en la entidad donde está realizando el servicio de utilidad pública.  Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.  Si el penado faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena. | ARTÍCULO 34. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-N. FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, el condenado violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos**, podrá ser revocada la medida sustitutiva, proceso que se llevará acabo de acuerdo a lo regulado por el artículo 477 de la Ley 906 de 2004**~~, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada.~~  La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, le comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:  1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna.  2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación.  3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.  4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado.  5. Si la persona incumpliere con los reglamentos que rijan en la entidad donde está realizando el servicio de utilidad pública.  Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.  Si el penado faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena. | Se ajusta la numeración y se incluye como se llevará a cabo el proceso de revocatoria para que se ajuste a la normativa actual. |
|  | ARTÍCULO 34. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-Ñ. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan se declarará extinta la pena, previa resolución judicial que así lo determine. | ARTÍCULO 35. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  ARTÍCULO 38-Ñ. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan se declarará extinta la pena, previa resolución judicial que así lo determine. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 35. Los establecimientos carcelarios para mujeres deberán adecuarse de manera efectiva, garantizando su protección y monitoreando que se cumplan las disposiciones del artículo 26 de la Ley 65 de 1993. Para esto se promoverá la constitución de procesos de veeduría con participación de las PPL, población pospenitenciaria y academia. | ARTÍCULO 36. Los establecimientos carcelarios para mujeres deberán adecuarse de manera efectiva, garantizando su protección y monitoreando que se cumplan las disposiciones del artículo 26 de la Ley 65 de 1993. Para esto se promoverá la constitución de procesos de veeduría con participación de las PPL, población pospenitenciaria y academia. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 36: Se implementará un sistema de formación mensual específico para los funcionarios de centros carcelarios y penitenciarios que incluya capacitaciones sobre Derechos de las Mujeres y el conocimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia en contra de la eliminación de la violencia contra la mujer. | ARTÍCULO 37: Se implementará un sistema de formación mensual específico para los funcionarios de centros carcelarios y penitenciarios que incluya capacitaciones sobre Derechos de las Mujeres y el conocimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia en contra de la eliminación de la violencia contra la mujer. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.  Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.  Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.  Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo.  Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.  El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.  El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.  Se garantizarán los servicios de salud especializados para las mujeres, incluyendo el acceso a exámenes médicos con profesionales en ginecología, citología, mamografía, obstetricia, entre otros, de acuerdo a la edad y condiciones individuales de cada PPL.  En cada establecimiento penitenciario se garantizará la prestación de servicios pediátricos de forma permanente, contando con un equipo de profesionales en pediatría acorde a la cantidad de menores que en él residan.  Se garantizará el acompañamiento a los niños y niñas mayores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad, el cual será realizado por profesionales en psicología y trabajo social para la protección del núcleo familiar, con el fin de evitar rupturas y de preparar a las PPL a su resocialización. El acompañamiento familiar se mantendrá hasta que el equipo de profesionales de acompañamiento psicosocial lo determine, para tal efecto deberán realizarse informes de seguimiento con apoyo del ICBF. | ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:  ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.  Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.  Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.  Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo.  Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.  El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.  El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.  Se garantizarán los servicios de salud especializados para las mujeres, incluyendo el acceso a exámenes médicos con profesionales en ginecología, citología, mamografía, obstetricia, entre otros, de acuerdo a la edad y condiciones individuales de cada PPL.  En cada establecimiento penitenciario se garantizará la prestación de servicios pediátricos de forma permanente, contando con un equipo de profesionales en pediatría acorde a la cantidad de menores que en él residan.  Se garantizará el acompañamiento a los niños y niñas mayores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad, el cual será realizado por profesionales en psicología y trabajo social para la protección del núcleo familiar, con el fin de evitar rupturas y de preparar a las PPL a su resocialización. El acompañamiento familiar se mantendrá hasta que el equipo de profesionales de acompañamiento psicosocial lo determine, para tal efecto deberán realizarse informes de seguimiento con apoyo del ICBF. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 38. Todos los ERON de mujeres deben realizar jornadas pedagógicas a las mujeres privadas de la libertad sobre salud sexual y reproductiva con enfoque de género. Bajo ninguna circunstancia se buscará manipular, controlar o modificar las decisiones de las mujeres en su vida sexual y reproductiva.  Para materializar este objetivo, se realizarán convenios interinstitucionales de prácticas profesionales con Universidades Públicas y Privadas a lo largo del territorio nacional y se promoverá la alianza con instituciones u organizaciones privadas sin ánimo de lucro que se encarguen de promover los derechos sexuales y reproductivos. | ARTÍCULO 39. Todos los ERON de mujeres deben realizar jornadas pedagógicas a las mujeres privadas de la libertad sobre salud sexual y reproductiva con enfoque de género. Bajo ninguna circunstancia se buscará manipular, controlar o modificar las decisiones de las mujeres en su vida sexual y reproductiva.  Para materializar este objetivo, se realizarán convenios interinstitucionales de prácticas profesionales con Universidades Públicas y Privadas a lo largo del territorio nacional y se promoverá la alianza con instituciones u organizaciones privadas sin ánimo de lucro que se encarguen de promover los derechos sexuales y reproductivos. | Se ajusta la numeración. |
|  | ARTÍCULO 39. VIGENCIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. | ARTÍCULO 40. VIGENCIA~~S~~. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. | Se ajusta la numeración y se ajusta la redacción de “vigencias” a “vigencia”. |

# **CONFLICTO DE INTERESES**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(…) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se plantea lo siguiente.

Podría argumentarse que si una congresista, su cónyuge, compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentran actualmente privados de la libertad o que sean población pospenitenciaria que haya adquirido este carácter en los últimos 5 años se podrían derivar un beneficio directo. Sin embargo, dado que el proyecto de ley está orientado al establecimiento de medidas de carácter general que, como tales, aplican de manera amplia y no personal a un grupo específico de personas no se evidencia por parte de los ponentes un eventual conflicto de interés que pudiera derivarse de la aprobación de este Proyecto de Ley.

Lo aquí considerado por los ponentes se informa en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, sin perjuicio del análisis que cada Congresista deberá realizar respecto de sus situaciones particulares y concretas respecto del articulado propuesto y, en consecuencia, aquel que considere que podría estar inmerso en un conflicto de interés por la discusión y aprobación de las disposiciones de este proyecto deberá declararlo oportunamente.

# **PROPOSICIÓN**

Basado en estas consideraciones, me permito presentar **PONENCIA FAVORABLE** al 211 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993” acumulado con el Proyecto de Ley 314 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifican las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004 y se dictan normas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (PPL) y la población pospenitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones”, para que se dé Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes de acuerdo con el texto que se adjunta a la presente.

De los H. Representantes a la Cámara,

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **Coordinador Ponente** | **MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO**  **Coordinadora Ponente** |
| **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  **Ponente** | **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  **Ponente** |
| **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**  **Ponente** | **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Ponente** |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  **Ponente** |  |

# **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 211 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 314 DE 2021 CÁMARA**

**“*Por medio del cual se modifican las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004, y se expiden normas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (PPL) y la población pospenitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones*.”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** **OBJETO**. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (PPL) y la población pospenitenciaria en Colombia.

**ARTÍCULO 2. POBLACIÓN POSPENITENCIARIA**. Se entenderá por Población Pospenitenciaria aquellas personas que hayan estado privadas de la libertad en un establecimiento de reclusión del nivel nacional, departamental, distrital o municipal en virtud de una medida de aseguramiento privativa de la libertad o una pena privativa de la libertad por orden judicial, y que no se encuentre participando en procesos de reincorporación como consecuencia de su acogida a la Ley de Justicia y Paz o el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz.

**ARTÍCULO 3**. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

La resocialización es la principal función de la pena, es un deber del Estado y un derecho que tiene la persona privada de la libertad y pospenitenciaria a reconstruir su proyecto de vida. La resocialización se entenderá desde dos dimensiones:

* **Plano individual:** en donde se deberá contemplar la gravedad, los elementos, las circunstancias y demás dimensiones de la conducta punible; así como, la valoración del perfil psicosocial del condenado y sus antecedentes.

Además, contar con las condiciones básicas de reclusión en aspectos como el uso y goce permanente de servicios públicos esenciales, adecuadas condiciones de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios mínimos, y la garantía de los derechos humanos de acuerdo con los estándares internacionales, el desarrollo jurisprudencial y constitucional.

**Plano comunitario:** en donde se deberá buscar reconstruir el tejido social afectado por la comisión del delito, lo que implica la oportunidad y disposición permanente de programas que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico.

Así como el acompañamiento permanente de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia de la persona, durante y después del periodo en que se prolonga la privación de la libertad.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 10A de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.** El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a servicios de salud mental durante todo el tiempo de la pena, que incluirá el acompañamiento por parte de profesionales en salud mental. El INPEC podrá celebrar con Instituciones de Educación Superior convenios para la realización de prácticas laborales al interior de los centros de reclusión, así como con las secretarias de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y/u organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto social esté relacionado con la promoción y prevención de la salud mental, con el fin de prestar los servicios que se requieran para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 5**. Adiciónese un artículo nuevo, a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 142A. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PENA DE PRISIÓN SOBRE LA POBLACIÓN POSPENITENCIARIA.** Para evaluar que la resocialización como fin del tratamiento penitenciario se ha cumplido, se dispondrá de la estructuración de una política de evaluación integral de los efectos que ha tenido la prisión en las personas pospenitenciaria a lo largo del territorio nacional durante los últimos cinco (5) años.

Esta política contendrá como mínimo los siguientes puntos de análisis:

1. Una caracterización general de las causas territoriales y socioeconómicas de la criminalidad en el país.
2. El establecimiento de un mapa de actores e intereses en relación con la rentabilidad y la sostenibilidad económica y política de los centros de reclusión (carcelarios y penitenciarios).
3. Una caracterización general de las bandas criminales y los ciclos de la criminalidad organizada en el país.
4. Una caracterización de la georreferenciación territorial y estadística de las personas que terminan en cárcel en relación con la población pospenitenciaria. Esto debe incluir caracterizaciones socioeconómicas, educativas, laborales, etc. de ambas poblaciones.

Esta política de evaluación integral tendrá como propósito la generación de estrategias diferenciadas con enfoque territorial para la atención de la población pospenitenciaria.

**PARÁGRAFO**. En el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho junto a la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario, deberá diseñar y reglamentar la Política de evaluación integral que deberá incorporar comités territoriales, universidades nacionales y territoriales.

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará asi:

**ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO.** El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.

3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

6. Acompañamiento integral a la población pospenitenciaria.

Lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo estará sujeto a la decisión libre e informada de la persona pospenitenciaria de hacer parte de este proceso. El acompañamiento integral se verá reflejado en los siguientes servicios:

1. Disponibilidad de atención psicosocial con enfoque diferencial y exclusiva para esta población, que incluye al individuo y a su núcleo familiar directo (consanguinidad de primer grado).
2. Garantía de vinculación a servicios básicos ciudadanos (cedulación, afiliación en salud) una vez culminen su proceso de reclusión.
3. Acompañamiento específico hasta la consecución de un empleo a partir de la caracterización del proyecto de vida, con seguimiento para la evaluación del proceso de acoplamiento durante el primer año.
4. A partir de la caracterización del proyecto de vida, se buscará la integración de la persona pospenitenciaria en proyectos comunitarios con enfoque social que permita ampliar sus espacios de socialización. Esta actividad se desarrollará en coordinación con las Alcaldías y personerías municipales y distritales.

La implementación de este proceso de acompañamiento integral estará a cargo de las entidades territoriales, locales y deberá ser estimulado a través de la gestión de convenios interinstitucionales con las universidades públicas y privadas a nivel territorial y nacional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

**PARÁGRAFO.** La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión

**ARTÍCULO 7**. Modifíquese el artículo 4 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.** La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y se fundamentará en el principio de la justicia restaurativa en el marco del bloque de constitucionalidad.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

**Parágrafo transitorio.** En el marco del enfoque de justicia restaurativa, la pena de prisión deberá de evaluarse integralmente como la pena más adecuada para el castigo de ciertos delitos.

**ARTÍCULO 8.** El Consejo Superior de Política Criminal con participación directa de los equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior (IES) Acreditadas de alta calidad del nivel central y territorial, realizará un estudio detallado de la Ley 599 de 2000 y la Ley 65 de 1993, los delitos, el juicio de reproche social y las alternativas de tratamiento y acompañamiento más adecuadas para cada uno, con el fin de desarrollar junto al Ministerio de Justicia y del Derecho un proyecto de ley que será presentado al Congreso de la República que atienda las problemáticas identificadas en el estudio.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.** En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

Estos Centros de Evaluación y Tratamiento estarán sujetos a procesos de verificación integrados por familiares de Personas Privadas de la Libertad (PPL), población pospenitenciaria y los equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior (IES) Acreditadas de alta calidad del nivel central y territorial. Las personerías locales serán las encargadas de acompañar el proceso de constitución de estos procesos de veeduría ciudadana.

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 167. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL.** El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá.

2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. El Fiscal General de la Nación.

5. El Ministro de Educación.

6. El Procurador General de la Nación.

7. El Defensor del Pueblo.

8. El Director General de la Policía Nacional.

9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC).

10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación.

14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.

El Consejo Superior de Política Criminal incluirá en el Plan Nacional de Política Criminal y en sus conceptos, capítulos territoriales con enfoque diferencial en donde se desarrollarán procesos de participación directa de la sociedad civil interesada, gremios económicos e instituciones gubernamentales locales.

A partir de estos capítulos territoriales se deberá desarrollar e implementar una estrategia de visibilización y concientización sobre la problemática de vulneración a los derechos humanos que viven las personas privadas de la libertad y pospenitenciarias en los territorios.

**PARÁGRAFO.** Lo asistencia al Consejo Superior de Política Criminal es de carácter obligatorio e indelegable.

**ARTÍCULO 11.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 170B. EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE REINCIDENCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** Dentro del SISIPEC, se establecerá un capítulo estadístico específico de seguimiento y verificación de los niveles de reincidencia. Este capítulo se construirá con el acompañamiento de equipos multidisciplinarios de las Instituciones de Educación Superior Acreditadas de alta calidad, y tendrá como objetivo principal evaluar el alcance de la resocialización en el país.

Deberá incluir como mínimo el análisis de variables como la creación o vinculación a bandas criminales de la población pospenitenciaria consecuencia del perfeccionamiento de las habilidades en la comisión de crímenes y la evasión de la norma y la captura, además de su intersección con los niveles de impunidad vigentes, así como la sobrecarga del sistema judicial y la policía comunal en la resolución general de conflictos ciudadanos, entre otras.

**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará:

**ARTÍCULO 8º. DEFENSA**. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

c) No se utilice el silencio en su contra;

d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;

i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

m) A ser informado sobre la posibilidad de acceder al principio de oportunidad durante su proceso penal, así como las condiciones y requisitos específicos de acuerdo con el artículo 323 y 324 de la Ley 906 del 2004. El juez verificará que el imputado tenga suficiente ilustración sobre la posibilidad de aplicación de este principio en su proceso y del deber del defensor de acompañarlo en su consecución.

**ARTÍCULO 13**. Adiciónese un parágrafo al artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 5**. Las Facultades de Derecho del país dentro de los convenios interinstitucionales vigentes de Consultorio Jurídico de los estudiantes, propenderán por la aplicación del principio de oportunidad como primer elemento a evaluar y agotar en los procesos que estén a su cargo.

**ARTÍCULO 14.** Adiciónese un numeral al artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN**. Los establecimientos de reclusión pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.

2. Penitenciarías.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.

7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.

8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

9. Colonias.

10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

11. Las penitenciarías productivas que funcionarán bajo el mecanismo de Asociaciones Público Privadas de vinculación de capital privado con el fin de crear espacios que promuevan el trabajo penitenciario, fortalecer la resocialización, reducir la reincidencia criminal, el hacinamiento carcelario y el costo de sostenimiento de las personas privadas de la libertad en el establecimiento penitenciario.

**ARTÍCULO 15**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 22A. PENITENCIARÍA PRODUCTIVA**. Se entiende como penitenciaria productiva, el espacio penitenciario que comprende la planta física de los actuales centros de reclusión y terrenos circundantes demarcados, que actuará como organización o industria, dedicada a actividades económicas, comerciales o agropecuarias, para satisfacer las necesidades de bienes o servicios propios y del mercado nacional, territorial o municipal promoviendo aquellos que son ofertados y producidos a nivel local.

Producirán y prestarán sus servicios en ellas las personas que hayan sido condenadas.

La decisión sobre la creación de nuevas Penitenciarias Productivas estará a cargo del Estado, y deberá ser evaluada a partir de los principios de ultima ratio del derecho penal y los lineamientos generales de un enfoque de Política Criminal restaurativa y resocializadora, teniendo en cuenta que la dirección y administración del sistema Penitenciario y Carcelario será una función pública indelegable y responsabilidad exclusiva del Estado. Lo anterior con la intención de evitar procesos de promoción de construcción de nuevos centros de reclusión.

**ARTÍCULO 16. BENEFICIARIOS DE LAS PENITENCIARIAS PRODUCTIVAS**. Podrán ingresar a las Penitenciarías Productivas las personas que hayan sido condenadas por las conductas establecidas en la ley 599 de 2000, conforme al análisis específico del proyecto de vida y las categorizaciones específicas del perfil psicosocial y delictivo del condenado. El ingreso estará condicionado por las plazas disponibles, pero el Estado velará porque todas las PPL tengan la posibilidad de acceder a alguna de las plazas.

**PARÁGRAFO 1.** Quién incumpliere los reglamentos o normas sobre establecimientos de reclusión nacionales, o incurra en faltas o mal comportamiento en las Penitenciarias Productivas, perderá los derechos que esta Ley otorga.

El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos generales de los reglamentos internos de las Penitenciarias Productivas. La observancia de los reglamentos de las Penitenciarias Productivas será competencia del juez de ejecución de penas.

Esta regulación deberá incluir aquellas prohibiciones especiales de las personas que desarrollan trabajo penitenciario indirecto según lo establecido por la Resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo o aquellas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

**PARÁGRAFO 2**. Se priorizará el ingreso a las Penitenciarias Productivas de aquellas personas condenadas por primera vez o las condenadas por delitos que no estén contenidos en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO 17.** **PROFESIONALES PARA LA RESOCIALIZACIÓN.** Las Penitenciarias Productivas contarán con grupos de profesionales interdisciplinarios que propenderán por la resocialización y reinserción social de las personas privadas de la libertad. Velarán por la continuidad de los penados en la capacitación y los procesos productivos, la orientación y el acompañamiento en procesos psicosociales. Para alcanzar este fin, se establecerán convenios interinstitucionales de prácticas profesionales con Universidades Públicas y Privadas a lo largo del territorio nacional.

**ARTÍCULO 18. ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Se** autoriza al Gobierno Nacional a realizar Asociaciones Público Privadas (APP) como instrumento de vinculación de capital privado para financiar la dotación de los bienes, la adecuación y mantenimiento de la estructura física necesaria para el desarrollo de las actividades productivas en las Penitenciarias Productivas; salvo las funciones de seguridad, custodia y vigilancia en el Sistema Penitenciario y Carcelario que continuarán a cargo del INPEC o quien haga sus veces.

Para la implementación de estas penitenciarías productivas se realizará una evaluación previa de los espacios de reclusión, con el propósito de realizar una adecuada planeación en relación con la planta física, los espacios aprovechables.

Quienes aporten el capital privado en coordinación con el INPEC determinarán los criterios de uso y aprovechamiento del espacio según el tipo de actividad a realizar.

**ARTÍCULO 19. INCENTIVOS.** Se autoriza al Gobierno Nacional para incentivar a las personas jurídicas o naturales de derecho privado a participar en el modelo de las Penitenciarias Productivas mediante exenciones y beneficios tributarios en el impuesto a la renta y el IVA.

**ARTÍCULO 20. SANCIONES.** Aquellas personas jurídicas o naturales de derecho privado que se encuentren vinculadas a este modelo e incurran en investigaciones por acoso o comportamientos contrarios a la aplicación adecuada de la regulación general laboral en el país, serán sancionadas con la suspensión de sus contratos hasta la finalización del proceso laboral relacionado o la verificación y autorización específica del inspector de trabajo, en este caso el Ministerio del Trabajo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

**ARTÍCULO 21. DISTRIBUCIÓN APOYO ECONÓMICO.** La distribución del apoyo de sostenimiento o reconocimiento a la labor de la persona privada de la libertad se distribuirá de la siguiente manera, en orden de prioridad:

1. El resarcimiento a la víctima de la conducta punible, cuando ésta no haya sido reparada en su totalidad.
2. Apoyo familiar.
3. Ahorro programado para su proyecto de vida pospenitenciaria.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación a través de la figura de fiducia y podrá establecer los porcentajes destinados a los numerales de este artículo.

**ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE TRABAJO FORZADO.** Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas las cuales estarán sujetas al bloque de constitucionalidad y la regulación general laboral vigente en el país.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia para su implementación a través de la figura de fiducia y podrá establecer los porcentajes destinados a los numerales de este artículo.

**ARTÍCULO 23. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**. El Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo ejercerán el control, inspección y vigilancia sobre las Penitenciarias Productivas; el Gobierno Nacional Reglamentará su ejercicio y promoverá el desarrollo de procesos de veedurías ciudadanas conformadas por la academia y los familiares de PPL y población pospenitenciaria.

**ARTÍCULO 24. CONDICIONES GENERALES**. Para las Penitenciarias Productivas Se aplicarán las mismas condiciones y parámetros establecidos en la Resolución 4020 de 2019 del Ministerio del Trabajo y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional relacionados.

**ARTÍCULO 25.** Adiciónese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 17: CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

**PARÁGRAFO:** Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET, y el Ministerio del Interior - hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, al cumplimiento del presente artículo.

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES**. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y de la justicia restaurativa conforme a las instituciones que la desarrollan.

**ARTÍCULO 27.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS.** La prisión domiciliaria y la prestación de servicios de utilidad pública son penas sustitutivas de la pena de prisión. El arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa

**ARTÍCULO 28.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-H. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.** La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar la persona condenada en entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, que comprendan labores en beneficio de la sociedad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como servicios de utilidad pública los que el condenado realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental u otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento del condenado, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Para la dosificación del número de horas que deberá prestar el condenado, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

1. El condenado deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.

2. La jornada diaria de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas.

3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.

4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa del condenado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, establecerá un porcentaje mínimo de plazas para la prestación de servicios de utilidad pública en las entidades estatales.

Los gobiernos nacional, departamentales, distritales y municipales, deberán fijar mediante decreto reglamentario, en los procesos de selección de los contratistas y proveedores, un sistema de preferencias que promueva la contratación con personas naturales o jurídicas que tengan habilitadas plazas para las personas condenadas que estén prestando servicios de utilidad pública.

Las Organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia y del Derecho su inclusión en el listado.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente código.

**ARTÍCULO 29.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN**. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A de este Código.

3. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, el perfil psicosocial del condenado y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda suponer razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

4. Que el condenado manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

5. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

7. Que se garantice mediante un compromiso personal escrito y declarado en audiencia pública ante el juez de ejecución de penas, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b) Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;

d) Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.

e) Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.

La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

**ARTÍCULO 30**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-J. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN**. Si el condenado al momento de la individualización de la pena y sentencia presenta ante el juez de conocimiento un plan de ejecución de servicios de utilidad pública en el que se determinen el lugar, horario y plan de cumplimiento, el juez de conocimiento podrá modificar y/o aprobar este plan en la sentencia y ordenar al condenado a iniciar su ejecución.

Cuando el condenado voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.

Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con el condenando el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. El condenado contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.

Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el condenado deberá iniciar el servicio de manera inmediata, en un tiempo no mayor a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 31.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA.** El condenado que se encuentre privado de la libertad podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.

Cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir, por la pena de prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve cumplido en prisión e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este código.

**ARTÍCULO 32.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-L. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.** Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán trimestralmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por el condenado y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de (6) años, o uno fijado previamente por el juez. El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios.

**ARTÍCULO 33.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-M. REQUISITOS ADICIONALES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA.** El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir al condenado el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:

1. No residir o acudir a determinados lugares.

2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.

4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

5. Abstenerse de participar en actos delincuenciales.

**ARTÍCULO 34.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-N. FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA.** Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, el condenado violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, podrá ser revocada la medida sustitutiva, proceso que se llevará acabo de acuerdo a lo regulado por el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, le comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna.

2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación.

3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado.

5. Si la persona incumpliere con los reglamentos que rijan en la entidad donde está realizando el servicio de utilidad pública.

Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.

Si el penado faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena.

**ARTÍCULO 35**. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38-Ñ. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA.** Cumplida la totalidad de la ejecución del plan se declarará extinta la pena, previa resolución judicial que así lo determine.

**ARTÍCULO 36.** Los establecimientos carcelarios para mujeres deberán adecuarse de manera efectiva, garantizando su protección y monitoreando que se cumplan las disposiciones del artículo 26 de la Ley 65 de 1993. Para esto se promoverá la constitución de procesos de veeduría con participación de las PPL, población pospenitenciaria y academia.

**ARTÍCULO 37:** Se implementará un sistema de formación mensual específico para los funcionarios de centros carcelarios y penitenciarios que incluya capacitaciones sobre Derechos de las Mujeres y el conocimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia en contra de la eliminación de la violencia contra la mujer.

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES.** Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html#17) de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo.

Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

Se garantizarán los servicios de salud especializados para las mujeres, incluyendo el acceso a exámenes médicos con profesionales en ginecología, citología, mamografía, obstetricia, entre otros, de acuerdo a la edad y condiciones individuales de cada PPL.

En cada establecimiento penitenciario se garantizará la prestación de servicios pediátricos de forma permanente, contando con un equipo de profesionales en pediatría acorde a la cantidad de menores que en él residan.

Se garantizará el acompañamiento a los niños y niñas mayores de 3 años de las mujeres privadas de la libertad, el cual será realizado por profesionales en psicología y trabajo social para la protección del núcleo familiar, con el fin de evitar rupturas y de preparar a las PPL a su resocialización. El acompañamiento familiar se mantendrá hasta que el equipo de profesionales de acompañamiento psicosocial lo determine, para tal efecto deberán realizarse informes de seguimiento con apoyo del ICBF.

**ARTÍCULO 39**. Todos los ERON de mujeres deben realizar jornadas pedagógicas a las mujeres privadas de la libertad sobre salud sexual y reproductiva con enfoque de género. Bajo ninguna circunstancia se buscará manipular, controlar o modificar las decisiones de las mujeres en su vida sexual y reproductiva.

Para materializar este objetivo, se realizarán convenios interinstitucionales de prácticas profesionales con Universidades Públicas y Privadas a lo largo del territorio nacional y se promoverá la alianza con instituciones u organizaciones privadas sin ánimo de lucro que se encarguen de promover los derechos sexuales y reproductivos.

**ARTÍCULO 40. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Representantes a la Cámara,

|  |  |
| --- | --- |
| **ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **Coordinador Ponente** | **MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO**  **Coordinadora Ponente** |
| **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  **Ponente** | **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  **Ponente** |
| **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**  **Ponente** | **JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  **Ponente** |
| **LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  **Ponente** |  |

1. CULLEN, F.; GILBERT, K. Reaffirming Rehabilitation. Cincinnati: Anderson Publishing, 1982., p. 30 [↑](#footnote-ref-1)
2. HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Norberto. La resocialización como fin de la pena. 2017. Cuaderno CRH, Salvador, v. 30, 81, p. 539-559, Set./Dez. http://www.scielo.br/pdf/ccrh/v30n81/0103-4979-ccrh-30-81-0539.pdf P.540 [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-762 de 2015, Magistrada ponente: Gloria Ester Ortiz Delgado. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm [↑](#footnote-ref-3)
4. LAMO, G. 2016. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PROGRESIVO QUE REGULAN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LAS PERSONA PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA. Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15595/LamoJimenezGloriaIsabel2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-549, 1994; C-394, 1995 [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-430, 1996; C- 656 de 1996; C- 144 de 1997; C- 592 de 1998; C- 1112 de 2000; C- 329 de 2003; C- 397 de 2010 [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-261, 1996; C- 012 de 2001; C- 227 de 2014; T-1190, 2003; T- 077/2013 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-580, 1996; C- 184 de 1998; T-121/93; T-009/93; T- 718/1999; T- 286/2011 [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-026, 1995. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-026-95.htm> [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-274/05, T- 1275/05 y T-572/09 [↑](#footnote-ref-10)
11. RUEDA, M. Función de ejecución de penas y medidas de seguridad. 2010. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. [↑](#footnote-ref-11)
12. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Informe estadístico. Marzo de 2016.Oficina asesora de Planeación. Grupo de estadística. [↑](#footnote-ref-12)
13. PICO HERNÁNDEZ, Pedro Alejandro. El código penitenciario y el tratamiento del trabajo. 2014. Revista CES DERECHO Volumen 5 No.1 Enero-Junio. p.12. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-762 de 2015, Magistrada ponente: Gloria Ester Ortiz Delgado. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015 [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-025 de 2005 [↑](#footnote-ref-16)
17. <https://www.inpec.gov.co/web/guest/derechos-humanos/diagnosticos-ddhh> [↑](#footnote-ref-17)
18. <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. <https://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/785/An%C3%A1lisis-sobre-el-actual-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia-Informes-defensoriales---C%C3%A1rceles-Informes-defensoriales---Derechos-Humanos.htm>. [↑](#footnote-ref-19)
20. <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/tematicos/informe%20carceles.htm> [↑](#footnote-ref-20)
21. CANAL RCN. Hacinamiento en la cárcel de Riohacha (La Guajira). 14 Marzo de 2015, 20:57. Tomado de: <https://noticias.canalrcn.com/nacional-regiones-caribe/hacinamiento-carcel-riohacha-guajira-supera-el-500> [↑](#footnote-ref-21)
22. MEJÍA, Juan Pablo; SEGURA, Cristian David; SILVA, Javier Andrés. Hacinamiento Carcelario en Colombia: Teorías, Causas y Posibles Soluciones. 2018. [https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iso cuanta/article/viewFile/1536/1707](https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iso%20cuanta/article/viewFile/1536/1707) [↑](#footnote-ref-22)
23. MISIÓN INTERNACIONAL DERECHOS HUMANOS Y SITUACIÓN CARCELARIA. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia, Informe Centros De Reclusión En Colombia: Un Estado De Cosas Inconstitucional y De Flagrante Violación De Derechos Humanos. Octubre de 2001. Editores: Federico Marcos Martínez (Costa Rica) Morris Tidball-Binz (Argentina) Raquel Z. Yrigoyen Fajardo (Perú) Bogotá, D.C., Colombia. [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/te maticos/informe%20carceles.pdf](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/te%20maticos/informe%20carceles.pdf), p. 11 [↑](#footnote-ref-23)
24. Defensoría del Pueblo. 2018. Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia. [[en línea](http://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/785/An%C3%A1lisis-sobre-el-actual-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia-Informes-defensoriales---C%C3%A1rceles-Informes-defensoriales---Derechos-Humanos.htm)] [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibid. [↑](#footnote-ref-25)
26. <https://www.dejusticia.org/especial-sobre-crisis-carcelaria/> [↑](#footnote-ref-26)
27. HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Norberto. La resocialización como fin de la pena – una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. 2017. Bogotá DC. Cuaderno CrH, Salvador, v. 30, n. 81, p. 539-559, Set./Dez. <http://www.scielo.br/pdf/ccrh/v30n81/0103-4979-ccrh-30-81-0539.pdf> [↑](#footnote-ref-27)
28. MCCOLD , P., & WACHTEL, T. (15 de Agosto de 2003). *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa.* Obtenido de INTERNATIONAL INSTITUTE FOR RESTORATIVE PRACTICES:<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1949/paradigm_span.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [↑](#footnote-ref-28)
29. MARTÍNEZ ESPINOSA, Luisa Fernanda; PEÑA CUERVO, Juan José y PEÑA CUERVO, Luis Alejandro. La reincidencia en el derecho penal colombiano: análisis de la Sentencia C-181 de 2016 de la Corte Constitucional. En: Revista de Derecho Público. Bogotá: Universidad de los Andes, julio-diciembre, 2016, nro. 37. p. 7. ISSN: 1909-7778 [↑](#footnote-ref-29)
30. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Sisipec [Sitio Web] Bogotá D.C. [Consultado: 31 de agosto de 2021]. Disponible en: [http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j\_ username=inpec\_user&j\_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_%20username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/)[Reincidencia\_Nacional](http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional) [↑](#footnote-ref-30)
31. PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando y PÉREZ CASTRO, Brenda Johanna. Curso de criminología: Movimientos criminológicos actuales. 8 ed. Bogotá: Temis. 2009, 94 p. ISBN: 978-958-35-0756-4 [↑](#footnote-ref-31)
32. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf [↑](#footnote-ref-32)
33. Un primer caso de veeduría ciudadana se llevó a cabo en la década de 1990 donde se realizó por tres años la veeduría del tesoro, la cual se encargaba de supervisar el uso que se le daban al dinero estatal, proceso que estuvo a cargo de varias universidades tanto públicas como privadas. Otro caso importante de veeduría ciudadana se llevó a cabo con en la investigación del proceso 8000 en el cual participaron varias ONG´S, universidades y gremios empresariales. Además de las veedurías nombradas anteriormente hubo un proceso de los ciudadanos en los municipios y departamentos alrededor del país ejerciendo veeduría sobre sus alcaldes y gobernadores, proceso que se desarrolló de una muy buena manera y ayudo como insumo para la creación de las Juntas Administradoras Locales (JAL), las cuales actualmente tienen como función ejercer control y veeduría sobre los entes territoriales. (Pag 270- 271) [↑](#footnote-ref-33)
34. Centro de Investigación en Política Criminal. 2017. Universidad Externado de Colombia. Acacias, Meta. Un aliciente frente al modelo mayoritario de cárceles en Colombia. [https://politicacriminal.uexternado.edu.co/ acacias-meta-un-aliciente-frente-al-modelo-mayoritario-de-carceles-en-colombia/](https://politicacriminal.uexternado.edu.co/%20acacias-meta-un-aliciente-frente-al-modelo-mayoritario-de-carceles-en-colombia/) [↑](#footnote-ref-34)
35. Huertas, O. Morales, I. Rosero, S. 2014. Control y disciplina en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias: resocializar o dominar los cuerpos. Revista JUSTITIA. Universidad Santo Tomás. DOI: https://doi.org/10.15332/iust.v0i12.1491. [↑](#footnote-ref-35)
36. Al respecto se pueden consultar varias sentencias como la C-394 de 1995, T-718 de 1999, T-1077 de 2005, T1326 de 2005, T-429 de 2010, T-865 de 2012, T-756 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-36)
37. Oficina Internacional del Trabajo, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y

    Recomendaciones, Informe III (Parte 1ª), Conferencia Internacional del Trabajo 91ª reunión, primera edición,

    2003, p. 113. [↑](#footnote-ref-37)
38. Tomando como base los $480.000 mensuales que cada una de las personas recibirían por concepto de participar en el programa. La multiplicación de los $480.000 por 12 meses es lo que da como resultado el $5.760.000. Datos obtenidos por el Departamento Nacional de Planeación estimando el costo de un programa de resocialización de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización. Respuesta a derecho de petición. [↑](#footnote-ref-38)
39. Giraldo, K. (2020) Cárceles para mujeres: la necesidad de implementar el enfoque de género en el proceso de superación del estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia. Estudios de Derecho, 78 (171). pp. 88-116 [↑](#footnote-ref-39)
40. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-388-13, 2013- [↑](#footnote-ref-40)
41. Esa última realidad se refiere a que la resocialización de las mujeres está permeada por los roles de género -especialmente el maternal, por lo que es fundamental la protección permanente tanto a la madre como a los menores- y no se da con un enfoque diferencial. [↑](#footnote-ref-41)
42. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-388 de 2013. (p. 42) [↑](#footnote-ref-42)